

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del miércoles 13 de abril de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo que sostendrá una reunión de trabajo con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Julieta Brodsky.
- Por otra parte, da cuenta de la aceptación de las renunciaciones de las directoras de los departamentos de Fiscalización y Supervisión, Jurídico y Concesiones, y Fomento, Paz Díaz, Pía Guzmán e Isabel Boegeholz, respectivamente.
- Asimismo, informa que ha seguido imponiéndose de todos los asuntos administrativos propios de la jefatura superior del servicio que ejerce.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 31, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, donde destacan la votación de dos nuevos informes, uno de la Comisión de Forma de Estado y otro de la de Sistemas de Justicia, así como la votación de tres informes que volvieron al Pleno para una nueva revisión: Principios Constitucionales, Sistemas de Conocimiento y Sistemas de Justicia.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 07 al 13 de abril de 2022.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. El Consejero Segura estuvo presente hasta el Punto 12 de la Tabla, incluido.

3. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10759, DENUNCIAS CAS-53909-V0V7R8; CAS-53900-P3H9Z9; CAS-53933-T9T5T5; CAS-53979-W1F5L4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 18 de octubre de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de julio de 2021, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1009 de 27 de octubre de 2021, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1287/2021, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Reconocen que incurrieron en un error en la utilización de imágenes de apoyo para ilustrar la ocurrencia de protestas y represión policial en Cuba, al recurrir a imágenes de manifestaciones y violencia policial ocurridas en España, pero que así y todo no habrían incurrido en falta alguna, ya que no resultó comprometido el derecho de las personas a ser correctamente informadas sobre hechos de interés público, por cuanto no se faltó a la verdad ya que lo informado sobre las protestas en Cuba fue correcto y verdadero.
 - b) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, dio cuenta de un suceso susceptible de ser calificado como de *interés general* y que, respecto a los cargos que se le imputan, su defendida no incurrió en abuso alguno y solo se limitó a ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión, agregando que, en este tipo de casos, debe necesariamente concurrir dolo o culpa grave para la configuración del tipo infraccional que se le imputa.
 - c) Profundizando sobre el elemento subjetivo, indica que este forma parte del tipo infraccional imputado atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en el presente caso. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificarían sus asertos, destacando especialmente lo referido por el connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : “*Considerando 7º: “Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos*

que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.

- d) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general* y no existiendo antecedente alguno que de cuenta de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiese materializarse en una tergiversación o manipulación de la información, el pretender que su defendida haya abusado de la libertad de prensa carece de asidero.

Suponer lo contrario, implicaría asumir que MEGAMEDIA habría actuado emitiendo la noticia : i) en forma consciente y deliberada y dolosa; ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la Constitución; iii) en perfecto conocimiento que la imagen de apoyo utilizada no era veraz y (iv) con el propósito de desinformar a la población o tergiversar la información entregada decide emitirla igualmente con absoluto desdén por la verdad y por su deber de informar a la población en forma veraz, completa y oportuna; abusando de su posición como medio de comunicación e incluso, lo que es más absurdo aún, poniendo a los conductores de “Mucho Gusto” en la delicada situación de informar con una imagen que no corresponde a la realidad en cuanto a la situación, lugar y fecha que describía. En definitiva, y pese a reconocer que se incurrió en un error en el uso de las imágenes, no hay antecedente alguno que permita suponer un propósito doloso de desinformar a la población.

- e) Traen a colación y relevan la importancia de lo resuelto en un caso de similares características -el caso denominado “Liceo Uno”, en donde Canal 13 terminó finalmente absuelto de los cargos, criterio que debiera primar también en los presentes autos;

- IV. Que, luego de haber recibido los respectivos descargos por parte de la concesionaria, y habiendo ella solicitado la apertura de un término probatorio en términos demasiado vagos y amplios, este Consejo en sesión de fecha 20 de diciembre de 2021 acordó conferir un traslado extraordinario de cinco días a MEGAMEDIA S.A. a efectos de que aclarara su solicitud, en el sentido de especificar sobre cuáles hechos en particular ella deseaba rendir prueba. Lo anterior, fue comunicado mediante oficio N° 08 de 05 de enero de 2022;
- V. Que, mediante ingreso N° 46 de 12 de enero del corriente, MEGAMEDIA S.A. evacua el traslado conferido refiriendo que ella habría solicitado conforme a derecho el término probatorio, por cuanto la norma habilitante en cuestión no especifica la forma en que éste debe ser solicitado, indicando que en definitiva los puntos sobre los cuales debe recaer prueba deben ser fijados por la autoridad conforme al mérito de los antecedentes que conoce; que la cobertura de la nota reprochada fue correcta, no obstante haberse incurrido en un error al utilizar algunas imágenes que correspondían a España. Indican finalmente que su defendida no incurrió en contravención alguna respecto a la normativa que regula las emisiones de televisión; que tampoco se obró en forma abusiva en lo que respecta el ejercicio de la libertad de información y prensa y que menos se habría visto comprometido el derecho que tienen los ciudadanos a ser debidamente informados y, a su vez, la obligación que tiene el medio de informar sobre hechos de interés público, pues no se mintió ni se faltó a la verdad ni se pretendió desinformar a la ciudadanía, ya que efectivamente los hechos informados respecto a lo ocurrido en Cuba eran correctos y verdaderos,

incurriéndose sólo en un error al utilizar algunas imágenes de apoyo que correspondían a España y no a Cuba;

- VI. Que, este Consejo conoció de la presentación referida en el vistos precedente en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, y revisados los antecedentes del caso y teniendo presente que la concesionaria no niega la efectividad de la emisión de los contenidos fiscalizados y que centra sus alegaciones más que nada en la calificación jurídica de los mismos y la ausencia de los elementos del tipo infraccional imputado, estimó innecesario recibir la causa a prueba, no dando lugar a ello, y ordenando en consecuencia dar curso progresivo a los autos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un espacio televisivo producido y emitido por Megamedia S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal. Es transmitido de lunes a viernes, y su pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de José Antonio Neme, y participaron como panelistas las periodistas Soledad Onetto, Paulina De Allende-Salazar y el periodista Roberto Saa;

SEGUNDO: Que, en el segmento del día 13 de julio de 2021 denunciado -emitido entre las 10:07 y las 10:25 horas aproximadamente-, fue abordada la noticia que decía relación con las masivas protestas acaecidas en Cuba y, conforme señala el informe de caso, puede ser descrito de la siguiente manera:

Se presenta una cortina de “*Último Minuto*”, pasando a exhibir imágenes de protestas y manifestaciones en Cuba, donde se observa a manifestantes volcando un vehículo policial y apedreándolo. El generador de caracteres (en adelante “GC”), indica: “*Histórica revuelta en las calles de Cuba*”.

El conductor, José Antonio Neme señala que en ese país se está viviendo una agitación social importante que pone en jaque al régimen de los hermanos Castro o al gobierno de Miguel Díaz-Canel, señalando que son preocupantes las declaraciones del gobierno, quienes han llamado a defender la revolución en las calles y se podría interpretar de eso, que la salida a ese conflicto sería un enfrentamiento civil, en las palabras del Presidente.

En paralelo, continúan exhibiendo las imágenes del volcamiento de un vehículo policial, escuchándose las voces de los manifestantes quienes gritan “libertad”, y se observa que aproximadamente cuatro de ellos se suben al vehículo volcado.

Se comenta que Joe Biden señaló que Estados Unidos llamó al gobierno cubano a alimentar a su gente, a preocuparse de lo que está ocurriendo en la isla. En este momento, se observa a manifestantes correr de los efectivos policiales por una calle, y a una mujer que grita desde su balcón.

A continuación, toman contacto con Yanilys Sariego, corresponsal, bloguera y activista, quien se encuentra en Cuba. En este momento el GC cambia a: “*Histórica revuelta en las calles de Cuba*”. En la esquina inferior derecha, sobre la hora, se exhibe su foto y nombre.

(10:08:39 - 10:10:56) Se comienzan a exhibir registros de manifestaciones donde se ve a efectivos policiales golpeando con luma o bastón, empujando y arrastrando a personas, y entre aquellas, a mujeres. Se observa que las personas gritan y se resisten y algunas se encuentran sentadas en el piso con los brazos arriba, bloqueando el paso a la policía, pudiendo observarse que en sus espaldas se indica “Guardia Civil”, y también “Policía”, junto a una pequeña bandera con los colores de España (10:08:49 -10:08:51)

El Sr. Neme saluda a la corresponsal, presentando a Soledad Onetto, Paulina De Allende-Salazar y Roberto Saa.

Comienzan consultándole por cómo están las cosas hoy en Cuba. La corresponsal no responde y se comenta por el Sr. Saa que ha habido problemas con el internet de la isla, y la Sra. Onetto menciona que quería saber si les habían cortado la conexión para comunicarse con todo el mundo.

A continuación, bajo el GC “*Último Minuto*”, la periodista comenta:

“Oye, las imágenes que vemos en pantalla son realmente feroces. O sea, la represión policial tal como se aprecia allí en contra de los manifestantes cumanos, cubanos quiero decir, ha sido feroz.”

En este momento el GC se cambia a: “*Cuba: Militarizada y sin internet*”.

La periodista Onetto prosigue señalando: “*Se ha condenado también las agresiones no solo contra las personas y los manifestantes, también contra los periodistas que han estado cubriendo estos hechos durante las últimas manifestaciones.*” (10:09:25 - 10:09:44). Durante la última parte de la frase se observa que se golpea en el suelo a un manifestante de polerón color burdeo y nuevamente imágenes de policías de uniforme negro con ribetes verdes, en cuyas espaldas se lee “*Guardia Civil*”.

A continuación, se presenta la siguiente conversación (10:09:45 - 10:10:45):

Sr. Neme: “*Por eso, por eso, perdón que sea políticamente incorrecto. Yo sin ánimo aquí de salpicar digamos la agenda política nacional, pero que el otro día en el debate el candidato Jadue diga que no tiene antecedentes suficientes de violaciones...*”

Sra. Onetto: “*Las imágenes están acá*”

Sr. Neme: “*...a los derechos humanos en Cuba, o sea, estamos todos locos digamos, o sea...*”

En paralelo a esta conversación, se observa en imágenes a policías de la Guardia Civil y de la Policía Nacional de España (según se indica en las espaldas de sus uniformes, donde se lee policía y los colores de la bandera española), golpeando a personas y arrastrando a una de ellas (10:09:51 -10:10:26).

Enseguida entablan contacto con Yanilys Sariego, saludándola, quien se identifica como activista por los derechos humanos. Relata que la Habana está como una ciudad militarizada, indicando que Miguel Díaz-Canel, que es un presidente inconstitucional porque ningún cubano votó por él, siendo designado por Raúl Castro, quien ha llamado a una guerra civil entre cubanos, habiéndoles cortado todos los servicios básicos.

En este momento, se exhiben imágenes en blanco y negro de personas ensangrentadas, destacando la de un hombre con polera rasgada y manchada de sangre y la mujer de pelo cano con una mancha de sangre que recorre su rostro (10:10:43 - 10:10:56).

La corresponsal en Cuba indica: “*El internet solamente hemos tenido acceso a través de un VPN...*”

(10:10:57 - 10:16:15) A continuación, se exhiben imágenes de un saqueo, continuando la Sra. Sariego con su relato: “*...no le podemos contar al mundo a través de imágenes que está pasando aquí dentro del país*”, y luego agrega que se encuentran consternados, pues el 11 de julio fue un día impactante en la vida de los cubanos. La manifestación empezó

en San Antonio de los Baños, una ciudad que describe como pobre y pequeña, manifestando que tenían muchas carencias.

Durante este relato, se exhibe la imagen de un auto blanco volcado y a una persona sobre él mostrando una bandera cubana (10:11:36 - 10:11:43), y luego nuevamente una grabación que muestra el volcamiento de un vehículo policial.

Luego la periodista De Allende-Salazar consulta por detenciones y desapariciones, manifestando la Sra. Sariego que se sabe muy poca información, por lo que los activistas se encontrarían desaparecidos.

En este momento el GC indica: *“Inéditas y violentas protestas en La Habana”*.

Interviene el Sr. Neme indicando que los totalitarismos de izquierda y de derecha apuntan sus objetivos al mundo de las artes.

Enseguida, se incorporan a la conversación la Diputada Maite Orsini, y el Diputado Juan Antonio Coloma. El Sr. Neme les pregunta por la interpretación que hacen de lo que se ve indicando: *“uno tendería a pensar de que estamos todos de acuerdo que acá hay una dictadura que viola derechos humanos, no sé si ustedes tienen una mirada distinta a eso”*, mientras se muestra a los manifestantes sobre un vehículo volcado y luego, nuevamente el volcamiento.

El Sr. Coloma manifiesta estar plenamente de acuerdo. Por su parte la Srta. Orsini indica que los derechos humanos son inviolables, independiente de la postura política del gobierno, es decir, sea este de izquierda o derecha, indicando que no se debería elegir entre el bloqueo económico y la violación a los derechos humanos. Sobre la postura del partido comunista, indica que tienen diferencias y una de ellas es entender los derechos humanos fuera de Chile, pero no pueden gobernar solamente con quienes piensan exactamente a ellos.

Nuevamente comienzan a exhibir imágenes de manifestaciones donde se observa a efectivos policiales vestidos de negro golpeando y empujando a personas, las que se mostraron anteriormente, en el cuadro central de pantalla. De acuerdo a lo señalado en las espaldas de algunos efectivos, se lee Policía, junto a una pequeña bandera de España, y también Guardia Civil. También se repiten imágenes en blanco y negro de personas ensangrentadas (10:16:15- 10:18:14).

En paralelo, se le consulta al Diputado Coloma por el doble estándar de la derecha, puesto que existe apoyo al levantamiento del pueblo cubano, pero cuando esto ocurrió en Chile y en Colombia, fue duramente criticado en su sector, agrega la Diputada Orsini.

El Sr. Coloma explica que son temas completamente distintos, pues Cuba vive una dictadura comunista hace 60 años. Indica que condenaron los saqueos y barricadas o actos delictuales, lo que es completamente distinto. Sobre este tema, la Diputada Orsini señala que todos condenan esos actos, pero el problema es que desde su sector, no han condenado las violaciones a los derechos humanos.

El Sr. Neme despide a los diputados, y a la corresponsal desde Cuba, señalando que están por: *“la libertad, la democracia y el respeto a los derechos humanos absolutamente”*.

Mientras la Sra. Sariego efectúa su intervención final, se exhibe al panel en pantalla completa, y las imágenes donde se observa a policías tirando del cabello a personas sentadas en el suelo, y pegándoles en la cabeza, observándose que en sus espaldas se individualizan como “Policía”, junto a la bandera de España; y también a efectivos de la Guardia Civil, y a las referidas imágenes en blanco y negro (10:21:46 - 10:22:21).

Simultáneamente a estas imágenes, la corresponsal indica que en Cuba se violan los derechos humanos, y en el pueblo se ha movilizó por la libertad y para que el presidente dimita, pues quieren elecciones libres.

Mientras se exhibe el volcamiento de vehículos, la conductora Onetto indica que lo que muestran son imágenes de archivo, por lo que le pide a la Sra. Sariego, comente lo que ocurre hoy día en La Habana.

Relata que el internet ha sido cortado, el transporte público paralizado, la telefonía fija de activistas intervenidos y de muchos de estos no tienen noticias, agregando que están preocupados de que intervenga el Ejército de Venezuela en Cuba.

Sobre la falta de medicamentos, explica que el detonante de las manifestaciones fue la crisis sanitaria que se vive en el país.

(10:24:28 - 10:25:14) Exhiben nuevamente imágenes de golpes con lumas y empujones a personas por parte de la policía, observándose en las espaldas de los efectivos que pertenecerían al Cuerpo Nacional de Policía de España y a la Guardia Civil, bajo el GC: *“Cuba: militarizada y sin internet”* y consecutivamente: *“Inéditas y violentas protestas en La Habana”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda*

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

indole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁶; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁹ ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*, por lo que *«Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*¹⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹¹: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones,*

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”¹²;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹³ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, previo a efectuar un análisis relativo al fondo del tema planteado por los denunciantes, cabe señalar que durante el mes de julio de 2021, miles de cubanos salieron a las calles para protestar en contra del gobierno de Miguel Díaz-Canel, existiendo al efecto diversos registros¹⁴ que dan cuenta de aquello, así como también del actuar de los agentes del Estado a su respecto;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el día 01 de octubre de 2017, tuvo lugar el referendo por la independencia de Cataluña (que agrupa a las provincias de Barcelona, Girona, Lérida

¹² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

¹⁴ Protestas en Cuba: miles de personas salen a las calles en una inusual manifestación masiva al grito de “abajo la dictadura”, BBC News Mundo, 11 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57793145> (Consultada el 30 de septiembre de 2021).

y Tarragona). Durante ese día se registraron diversos incidentes, donde efectivos del comando antidisturbios de la Guardia Civil¹⁵ española y de la Policía Nacional de España¹⁶ reprimieron a los manifestantes, lo que generó diversas críticas respecto al actuar de dichos cuerpos policiales, especialmente en aquellos casos donde fue utilizada la fuerza¹⁷ en forma desmedida en contra de los mismos¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de masivas protestas en contra del gobierno cubano, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general, y como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que la concesionaria ha incurrido en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que es posible detectar la existencia de una discordancia grave entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la misma.

Cabe referir que el segmento denunciado abordó las manifestaciones ocurridas en La Habana -Cuba- en contra del gobierno de Miguel Díaz-Canel, utilizando la concesionaria como apoyo para ello, imágenes donde se observa el volcamiento de vehículos, disturbios y cómo efectivos policiales reprimen duramente a la población. Revisadas estas imágenes, puede sostenerse que ellas corresponden a registros efectuados en Cataluña el día del referendo para independizarse de España conforme refieren los denunciantes, por cuanto resulta posible constatar que algunos policías utilizan un uniforme negro con ribetes verdes con la leyenda en sus espaldas que reza “Guardia Civil”, prenda de vestir que correspondería al de dicho cuerpo de seguridad de España. Asimismo, resulta posible constatar junto a la palabra “Policía” en la espalda de otros de los efectivos policiales, una pequeña bandera con franjas de color rojo, amarillo y rojo, combinación de colores que corresponde a la bandera de España.

Conforme lo expuesto, es posible sostener que las imágenes que dan cuenta del actuar policial no corresponden a registros captados en manifestaciones del mes de julio del año pasado en La Habana -Cuba-, sino a aquellas ocurridas en Cataluña a propósito del referendo del 01 de octubre de 2017, afectando la concesionaria con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión, especialmente en lo que refiere a la efectividad -y magnitud- de las protestas y represión por parte de la policía en Cuba;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

¹⁵ Cuerpo de Seguridad Pública de naturaleza militar y ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Información disponible en: <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html> (Consultada el 30 de septiembre de 2021).

¹⁶ <https://www.policia.es/es/index.php#>

¹⁷ Información disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45649240> (Consultado el 30 de septiembre de 2021).

¹⁸ De lo expuesto da cuenta el video del siguiente link: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41453357> (Consultado el 30 de septiembre de 2021).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados y que efectivamente las imágenes utilizadas corresponden a otros eventos acaecidos en España, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos, que su actuar fue legítimo y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino que también por la jurisprudencia, señalando que en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa; fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino sólo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno, y que debiera primar el mismo criterio jurídico final utilizado en el caso conocido como “Liceo Uno”, donde Canal 13 SpA resultó absuelto, ya que se trataría de casos similares;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero en este el reproche versa sobre la afectación del derecho a las personas a ser informadas en forma oportuna, completa y veraz, ya que las imágenes utilizadas para ilustrar la noticia no se condecían con ella;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹⁹, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²⁰, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²¹; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de*

¹⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁰Cfr. *Ibid.*, p. 393.

²¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²²*Ibid.*, p. 98.

*actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*²³;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁴;

VIGÉSIMO SÈPTIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a la aplicación para el caso de marras lo resuelto en el denominado caso “Liceo Uno”, cabe referir en primer término, que las sentencias judiciales sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas y, en segundo lugar, el reproche formulado por este Consejo en su oportunidad²⁵ fue por la utilización y asociación de unas imágenes de una actividad de carácter académica -en donde las alumnas se disfrazaron de insurgentes-, indicando como existiría adoctrinamiento al interior del Liceo Uno y que las alumnas participarían de éste, mas no como ocurre en el caso particular, donde se recurrió a imágenes que no guardan relación alguna con los hechos informados, representando en definitiva una realidad que no se condice con los hechos comunicados.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que dicha sanción fue dejada sin efecto de oficio por la Excma. Corte Suprema, en razón a que idénticos contenidos habían sido conocidos ya con anterioridad por este Consejo²⁶ y, pese a haber existido mayoría para imponer una sanción a la concesionaria, no fue alcanzado el *quorum* legal para ello, existiendo en definitiva a este respecto cosa juzgada;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020, por cuanto en dicha oportunidad utilizó imágenes de un supermercado extranjero -cuyos estantes estaban prácticamente vacíos- para ilustrar el estado del abastecimiento del país en el contexto del paro de camioneros ocurrido dicho año en Chile (Caso C-9394);

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo

²³Ibíd., p.127.

²⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²⁵ Punto 9 del acta de la sesión de Consejo de la sesión del día 18 de marzo de 2019, sanción dejada sin efecto mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2021 en causa rol Excma.Corte Suprema 40885-2019

²⁶ Punto 5 del acta de la sesión de Consejo del día 8 de enero de 2019, en donde pese a existir mayoría para imponer una sanción pecuniaria, no fue alcanzado el quórum mínimo legal para ello.

referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3, 4 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; todo ello en horario de protección de menores; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (1.9%²⁷ siendo la media en el horario en cuestión 1.6%); y en especial el comportamiento previo de la concesionaria, por cuanto con fecha 29 de abril de 2019 fue sancionada por haber utilizado imágenes -de archivo- para informar sobre desórdenes supuestamente ocurridos con ocasión del día internacional de la mujer - 8 de marzo- en la plaza Sotomayor en Valparaíso, en circunstancias de que nada ocurrió en dicho día y lugar²⁸; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción especialmente grave, y concurriendo en la especie cuatro criterios moduladores reglamentarios y uno legal, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con las ocurrencias de importantes protestas en contra del gobierno cubano, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo tres criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal de gravedad, se calificará la infracción cometida como *menos grave*, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia- es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de dicha ley, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 13 de julio de 2021, donde fue vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecían con los hechos informados, vulnerando con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la

²⁷ Como refiere el informe de descargos C-10759 respectivo, páginas 11 y 12.

²⁸ Punto 3 Caso C-7269 del acta de la sesión de Consejo de 29 de abril de 2019, en donde le fuera impuesta la sanción de 400 Unidades Tributarias Mensuales, confirmada en sentencia de fecha 23/07/2019 dictada en causa Rol I.C.Apelaciones de Santiago 290-2019

reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN, EN LA EMISIÓN DEL ESPECIAL DE PRENSA “CHILE ELIGE” DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2021, DE ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-11412; DENUNCIA CAS-58816-Y7K5V4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11412, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 07 de marzo de 2022, se acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la incorporación en la emisión del especial de prensa “Chile Elige” del día 19 de diciembre de 2021, de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción a su deber de funcionar correctamente, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información que le asiste a las personas ya referidas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 260 de 17 de marzo de 2022, y que la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó bajo el ingreso número 318/2022 sus descargos, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Señalan que su representada no tuvo control respecto de la ubicación específica en pantalla del recuadro que contenía al intérprete del lenguaje de señas, y que su posición fue del todo inusual en relación con otras cadenas nacionales; así como también que el uso del Generador de Caracteres - en adelante, GC- resulta esencial para efectos de dar identidad a las emisiones noticiosas de su defendida, así como para contextualizar y complementar la información en pantalla; y que no existió -ni se acreditó- perjuicio alguno para la comunidad sordomuda, toda vez que el servicio de subtulado cerrado estuvo operativo a lo largo de la emisión del programa, encontrándose a disposición de quien lo necesitara.
 - b) Profundizando sobre su primera defensa- ausencia de control en la posición del recuadro del intérprete/generador de caracteres- indican que atendida la dinámica en que iban ocurriendo los sucesos noticiosos, tuvieron que pasar rápidamente de un punto de prensa en terreno a la emisión de la videollamada del Presidente felicitando al candidato ganador de la elección presidencial y, a diferencia de otras emisiones- como la del reporte habitual COVID- no sabían dónde iría el recuadro del intérprete de lengua de señas, ocurriendo en definitiva el hecho que se le imputa- el cubrir con el GC el recuadro- por no haber dispuesto del tiempo necesario para preverlo y evitarlo.

- c) En lo que respecta su segundo argumento de defensa- dependencia en la utilización del GC- refieren que la herramienta en cuestión es esencial para efectos de diferenciarse del resto de sus competidores- que emiten los mismos contenidos noticiosos- y así cautivar a la teleaudiencia, mediante la entrega de una propuesta audiovisual única.
- d) Finalmente, en lo referente a su tercera línea de defensa -ausencia de perjuicio para la comunidad sordomuda- señalan que, y tal como descartó este Consejo cualquier infracción respecto a las disposiciones del artículo 25 de la ley 20.422, el servicio de subtítulo cerrado-o *closed caption*- estuvo siempre disponible, por lo que la población con discapacidad auditiva pudo acceder en todo momento a la información presentada en pantalla.
- e) Por todo lo referido anteriormente, solicitan ser absueltos de los cargos formulados en su oportunidad, además de la apertura de un término probatorio para la acreditación de los antecedentes fundantes de sus defensas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chile Elige*” fue un especial de prensa emitido por Televisión Nacional de Chile que hizo el seguimiento de la segunda vuelta de las votaciones presidenciales del 19 de diciembre de 2021. En dicho programa, fueron realizados diferentes despachos en vivo en locales de votación, y se contó además con la participación de varios expertos en materia de política;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control de fecha 19 de diciembre de 2021, da cuenta del llamado que efectúa el Presidente Sebastián Piñera al Presidente recién electo, Gabriel Boric. En el marco de dicha conversación, el primero felicita al segundo deseándole un buen futuro gobierno y comprometiendo su apoyo en caso de ser requerido. Es relevada durante la conversación, la importancia del proceso electoral y la responsabilidad que acarrea el ejercicio del cargo en cuestión, dando especialmente el Presidente recién electo sus impresiones sobre el particular. Luego de sostener una cordial conversación, se despiden y ponen término a la misma.

En el caso de la transmisión de la concesionaria Televisión Nacional de Chile, la conversación es emitida entre las 19:40:18 y 19:44:07, destacando el hecho de que a partir de los 4 segundos de ésta, es desplegado sobre el recuadro del intérprete de señas una banda que indicaba: “*Último minuto, Presidente electo de Chile, Presidente Piñera felicita a Gabriel Boric*”, impidiendo dicho elemento de edición el apreciar correctamente las señas que realizaba el intérprete;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el

desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³²; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*³³; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, en concordancia al derecho referido en los Considerandos precedentes, a efectos de garantizar el correcto ejercicio del mismo por parte de las personas con necesidades físicas especiales, el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁵ señala: *«Los Estados Partes adoptarán*

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promulgada en Chile mediante Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»;

NOVENO: Que, a efectos de materializar las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención antes referida y asegurar el acceso a la información de las personas con necesidades físicas especiales, fue promulgada la Ley N° 20.422, a efectos de «*asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.*»³⁶, estableciendo además el artículo 12 letra b) inciso 4° de la Ley N° 18.838 el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 ya referida y su reglamento;

DÉCIMO: Que, el artículo 25 de la antes citada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

DÉCIMO PRIMERO: Que el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación³⁷, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para

³⁶ Ley 20.422, art. 1°.

³⁷ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1º, 2º y 3º, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, junto a las cargas impuestas por la Ley N° 20.422 sobre los servicios de televisión, la misma ley impone al Estado una serie de deberes que dicen relación con la adopción de las medidas que sean necesarias a efectos de que las personas con discapacidad puedan desarrollarse como seres humanos dignos; inspirándose para ello tanto en el principio de *servicialidad* establecido en el artículo 1º de la Carta Fundamental, como en los principios de *Vida Independiente y Accesibilidad Universal* contemplados en el artículo 3º de la ya citada Ley N° 20.422;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo y en cumplimiento de lo anteriormente dicho, y atendida la relevancia y trascendencia que entraña un suceso como lo es un proceso eleccionario, y en particular el reconocimiento por parte del Presidente de la República en ejercicio del triunfo de su futuro sucesor, es que en la señal oficial del Palacio de la Moneda aparece incorporado un recuadro con un intérprete de lengua de señas a efectos de satisfacer y garantizar el derecho de las personas con discapacidad auditiva a ser informadas sobre *hechos de interés general*, pudiendo estimarse como una obligación para las concesionarias en este caso, el abstenerse de realizar cualquier acción que pueda entorpecer dicho acceso a la información;

DÉCIMO CUARTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 6,7% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa y segmento analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ³⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ³⁹	0,9%	1,2%	0,9%	1,4%	3,0%	2,9%	5,0%	2,3%
Cantidad de Personas	7.691	5.848	7.420	20.263	52.028	37.881	50.465	181.600

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria entorpeció el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión en cuestión, por cuanto agregó, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicho intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, lo que importa una contravención al deber de funcionar correctamente de la concesionaria fiscalizada en los términos del artículo 1º incisos 4º y 8º de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO SEXTO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, basando sus alegaciones principalmente en aspectos que controvierten la calificación jurídica efectuada por este Consejo, resultando en consecuencia innecesario recibir a prueba los presentes autos, por lo que no se dará lugar a la solicitud de la concesionaria en dicho sentido;

³⁸ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como fuese referido al momento de formular cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, el reproche imputado en caso alguno correspondía al posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley N° 20.422, por cuanto el recuadro con intérprete de señas ya venía inserto en la señal oficial retransmitida por ella, sino que el irrespetuoso e indolente trato propinado a la población con discapacidad auditiva, ya que en forma indolente e injustificada, la concesionaria voluntariamente colocó una banda que cubría el recuadro con el intérprete, entorpeciendo de ese modo el acceso a la información proporcionada por el Estado a través de una señal oficial, por lo que serán desestimadas sus defensas que dicen relación con que el sistema de *closed caption* habría estado disponible y de esa forma desaparecería todo perjuicio;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo referido en el Considerando anterior, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, desestimando conforme a ello las defensas de la concesionaria relativas a la posible ausencia de un perjuicio concreto al derecho de acceso a la información de la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO NOVENO: Que, del mismo modo en que fuera establecido en la formulación de cargos, el reproche respecto de la conducta infraccional imputada a la concesionaria cobra mayor plausibilidad desde el momento en que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia⁴⁰ se ha pronunciado en similar sentido, indicando sobre el particular: *“... De esta forma queda claro que no le correspondía a TVN - en este caso concreto- la obligación de hacer, ya que la estaba cumpliendo el Gobierno por medio de su señal oficial. Lo que le correspondía, y no realizó, era no obstaculizarla o desnaturalizarla, como ocurrió. El inciso 6° del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Y es en el uso de esta facultad, y por el incumplimiento del correcto funcionamiento de la emisión al aire de la señal oficial, por parte de TVN, se le aplicó la sanción. No era el recurrente el obligado a contar con el intérprete de lenguaje de señas; ya que lo era quien estaba emitiendo la información - el Gobierno, en este caso. La obligación que pesaba al recurrente era no obstaculizar tal recuadro, aspecto que no es propio de la Ley N° 20.422, y, en consecuencia, no podía ser conocido ante un Juzgado de Policía Local. El concepto de “correcto funcionamiento” señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, comprende, en lo que dice relación con este caso, el pluralismo; la dignidad humana; la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y, expresamente indica inciso 8° del mismo artículo, que se puede considerar como correcto funcionamiento la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales ...”;*

VIGÉSIMO: Que, será desestimada aquella alegación relativa a la presunta ausencia de control o falta de dominio material de la conducta imputada, por cuanto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, que hace plenamente responsable al servicio de televisión de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, no resultan atendibles las excusas de la infractora respecto a una supuesta falta de tiempo

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de junio de 2021, Considerando Quinto, recaída en la causa Rol N° 769-2020.

para prepararse y colocar la banda con el Generador de Caracteres de manera que no obstaculizara el recuadro del intérprete, ya que su obligación en caso alguno consistía en el despliegue de dicha banda sino en *funcionar correctamente*, debiendo haberse abstenido, en el caso particular, de entorpecer el acceso a la información de la población con discapacidad auditiva, cosa que lamentablemente hizo al incorporar un elemento de edición propio sobre el tantas veces referido recuadro;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3, y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas con discapacidad auditiva se refiere; todo ello además, conforme indica el informe de caso y de descargos, en horario de protección de menores -19:40:18 a 19:44:07-; y en especial el comportamiento previo de la concesionaria, por cuanto con fecha 09 de noviembre de 2020, fue sancionada por haber obstaculizado el recuadro de intérprete de lengua de señas⁴¹; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción especialmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* conforme es explicitado en el Considerando Décimo Tercero del presente acuerdo, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en definitiva dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de carácter legal, se calificará la infracción cometida, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del citado reglamento, como de carácter *leve*, imponiéndosele la sanción de multa en su tramo mínimo según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, al incorporar elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del especial de prensa “Chile Elige” del día 19 de diciembre de 2021, vulnerando con ello el derecho al acceso a la información que le asiste a las personas ya referidas.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su

⁴¹ Punto 10, Caso C-8780, del acta de la sesión de Consejo de 09 de noviembre de 2020, donde le fuera impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales, confirmada en sentencia de fecha 10 de junio de 2021, dictada en causa Rol I. C. de Apelaciones de Santiago 769-2021.

defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN, EN LA EMISIÓN DEL ESPECIAL DE PRENSA “EL CHILE QUE SUEÑAS” DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2021, DE ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE DIFICULTARON EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-11413; DENUNCIA CAS-58817-K7S3P4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11413, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 07 de marzo de 2022, se acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por la incorporación en la emisión del especial de prensa “El Chile que Sueñas” del día 19 de diciembre de 2021, de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información que le asiste a las personas ya referidas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 261 de 17 de marzo de 2022, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco Gonzalez, presentó bajo el ingreso número 317/2022 sus descargos, formulando las siguientes alegaciones;
 - a) Señala que los cargos infringen los principios de culpabilidad y debido proceso, por cuanto no puede haber conducta punible sin la concurrencia del elemento subjetivo-culpa- en la configuración del ilícito infraccional que se le imputa, elemento que no se encuentra ajeno al ámbito del derecho administrativo sancionador; y que de omitirse dicho elemento en la configuración de la infracción, se estaría obviando el derecho a un justo y racional proceso y se presumiría que ella habría actuado en forma gravemente culposa o con ánimo e intención de propinar un trato irrespetuoso e indolente a las comunidades con discapacidad auditiva, al tapar de forma parcial e intermitente y por escasos segundos, al intérprete de señas que aparecía en un recuadro en la transmisión oficial .
Complementando sus alegaciones, refiere que el CNTV deberá acreditar y establecer la infracción que se le imputa, y que en caso alguno puede presumirse una responsabilidad de carácter objetiva u omitir además la concurrencia de daño, que, a mayor abundamiento, no se habría producido- como habitualmente actúa este organismo fiscalizador por medio del artículo 13 inciso 2° de la ley 18.838, al incluso referir que el ilícito en cuestión sería de peligro abstracto.

- b) Agregan que el presunto abuso que se le imputa tampoco existió, por cuanto del mérito de los cargos formulados, el CNTV asume que su defendida MEGAMEDIA habría actuado : i) en forma consciente y deliberada y dolosa; ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la Constitución; iii) mediante un trato vejatorio, injusto, injustificado y sin consideración alguna; (iv) en perfecto conocimiento que estaba vulnerando la libertad de opinión y expresión de la población con discapacidad auditiva y (v) con el propósito de desinformarla y/o tergiversar la información entregada o afectar la libertad de opinión de dicha población: decide utilizar el Generador de Caracteres- en adelante GC- como un instrumento de desinformación con absoluto desdén por su deber de informar a la población en forma veraz, completa y oportuna; abusando de su posición como medio de comunicación e incluso, lo que es más grave aún, comprometiendo la dignidad de las personas sordas y poniendo en riesgo el ejercicio de libertades y garantías tan esenciales en un régimen democrático como lo es la libertad de opinión, expresión y el derecho de las personas a informarse y ser informadas.
- c) Desestimando toda y cada una de las imputaciones en su contra, indican que en todo momento actuaron conforme a derecho, amparándose para ello en el legítimo ejercicio de su libertad de prensa, información y programación que les asiste, utilizando el Generador de Caracteres para destacar ciertos titulares; y si bien pudiese considerarse que su uso habría sido errado, inoportuno o inadecuado, en caso alguno puede concluirse que se actuó en forma maliciosa o dolosa y que de estimarlo, innegablemente debe ser acreditado.
- d) Indican que, si bien el GC cubrió durante algunos segundos de forma circunstancial, intermitente y parcial el recuadro, dicha acción no revistió de la entidad suficiente como para constituir *per se* una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en circunstancias que este mismo comunicaba una noticia de suma relevancia, anunciando que el Presidente- Sebastián Piñera- llamaba a Gabriel Boric-Presidente electo-.
- e) Refutan especialmente aquella imputación relativa a un presunto trato irrespetuoso e indolente, por cuanto y como señalaron anteriormente respecto a la necesidad de probar el elemento volitivo, así como también el resultado -dañoso- de su actuar, los escasos segundos del despliegue del no GC pueden ser considerados como expresión de un actuar deliberado y mal intencionado y cuyo propósito haya sido el obstaculizar el acceso a la información y faltar el respeto a las personas sordas.
- f) Por todo lo referido anteriormente, es que solicitan ser absueltos de los cargos formulados en su oportunidad o en su defecto, se les imponga la sanción de amonestación, además de la apertura de un término probatorio para rendir las probanzas que estimen pertinentes y, especialmente, para poder rendir prueba testimonial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*El Chile que Sueñas*” fue un especial de prensa emitido por MEGAMEDIA S.A. que realizó diversas coberturas en terreno en los locales de votación, y efectuó diversos análisis desde un punto de vista político, respecto al proceso electoral presidencial el día 19 de diciembre de 2021;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control de fecha 19 de diciembre de 2021, da cuenta del llamado que efectúa el Presidente Sebastián Piñera al Presidente recién electo, el Gabriel Boric. En el marco de dicha conversación, el primero felicita al segundo deseándole un buen futuro gobierno y comprometiendo su apoyo en caso de ser requerido. Es relevada durante la conversación, la importancia del proceso eleccionario y la responsabilidad que acarrea el ejercicio del cargo en cuestión, dando especialmente el Presidente recién electo sus impresiones sobre el particular. Luego de sostener una cordial conversación, se despiden y ponen término a la misma.

En el caso de la transmisión de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., ella emite dicha conversación entre las 19:42:15 y 19:45:11, pudiendo constatarse que el recuadro del intérprete había sido cubierto en forma intermitente por una banda que rezaba en primer término *“Presidente llama a Gabriel Boric”* -entre las 19:42:15 y las 19:42:48-, y luego *“Boric: seré el presidente de todos los chilenos”* -entre las 19:44:16 y 19:44:48-, entorpeciendo el mensaje del ya mencionado intérprete;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

⁴² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁵; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, en concordancia al derecho referido en los Considerandos precedentes, a efectos de garantizar el correcto ejercicio del mismo por parte de las personas con necesidades físicas especiales, el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁸ señala: «*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:*

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»;

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁸ *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, promulgada en Chile mediante Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

NOVENO: Que, a efectos de materializar las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención antes referida y asegurar el acceso a la información de las personas con necesidades físicas especiales, fue promulgada la Ley N° 20.422, a efectos de «*asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.*»⁴⁹, estableciendo además el artículo 12 letra b) inciso 4° de la Ley N° 18.838 el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 ya referida y su reglamento;

DÉCIMO: Que, el artículo 25 de la antes citada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

DÉCIMO PRIMERO: Que el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación⁵⁰, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, junto a las cargas impuestas por la Ley N° 20.422 sobre los servicios de televisión, la misma ley impone al Estado una serie de deberes que dicen relación con la adopción de las medidas que sean necesarias a efectos de que las personas con discapacidad puedan desarrollarse como seres humanos dignos; inspirándose para ello tanto en el principio de *servicialidad* establecido en el artículo 1° de la Carta Fundamental, como en los principios de *Vida Independiente y Accesibilidad Universal* contemplados en el artículo 3° de la ya citada Ley N° 20.422;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo y en cumplimiento de lo anteriormente dicho, y atendida la relevancia y trascendencia que entraña un suceso como lo es un proceso eleccionario y en particular, el reconocimiento por parte del Presidente de la República en ejercicio del triunfo de su futuro sucesor, es que en la señal oficial del Palacio de la Moneda aparece incorporado un recuadro con un intérprete de lengua de señas a efectos de satisfacer y garantizar el derecho de las personas con discapacidad auditiva a ser informadas sobre *hechos de interés general*, pudiendo estimarse como una obligación para las concesionarias en este caso, el abstenerse de realizar cualquier acción que pueda entorpecer dicho acceso a la información;

DÉCIMO CUARTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 11,3% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa y segmento analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁴⁹ Ley 20.422, art. 1°.

⁵⁰ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁵¹								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas ⁵²	1,4%	4,2%	4,8%	4,7%	3,8%	5,4%	7,3%	4,6%
Cantidad de Personas	12.737	19.740	40.311	70.766	66.542	71.717	74.532	356.348

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria entorpeció el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión en cuestión, por cuanto agregó, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicho intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, lo que importa una contravención al deber de funcionar correctamente por parte de ella en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos -e incluso obligaciones-, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de terceros, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal el contenido exhibido en el caso de marras; pero en éste el reproche versa sobre la afectación del derecho a las personas con discapacidad auditiva a ser informadas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁵³ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁵⁴, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de*

⁵¹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

⁵³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393.

cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁷;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: *Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido todo lo razonado previamente y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del mismo modo en que fuera establecido en la formulación de cargos, el reproche respecto de la conducta infraccional imputada a la concesionaria cobra mayor plausibilidad desde el momento en que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia⁵⁹ se ha pronunciado en similar sentido, indicando sobre el particular: “... *De esta forma queda claro que no le correspondía a TVN - en este caso concreto- la obligación de hacer, ya que la estaba cumpliendo el Gobierno por medio de su señal oficial. Lo que le correspondía, y no realizó, era no obstaculizarla o desnaturalizarla, como ocurrió. El inciso 6° del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Y es en el uso de esta facultad, y por el incumplimiento del correcto funcionamiento de la emisión al aire de la señal oficial, por parte de TVN, se le aplicó la sanción. No era el recurrente el obligado a contar con el intérprete de lenguaje de señas; ya que lo era quien estaba emitiendo la información - el*

⁵⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁵⁶Ibíd., p. 98.

⁵⁷Ibíd., p.127.

⁵⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de junio de 2021, Considerando Quinto, recaída en la causa Rol N° 769-2020.

Gobierno, en este caso. La obligación que pesaba al recurrente era no obstaculizar tal recuadro, aspecto que no es propio de la Ley N° 20.422, y, en consecuencia, no podía ser conocido ante un Juzgado de Policía Local. El concepto de “correcto funcionamiento” señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, comprende, en lo que dice relación con este caso, el pluralismo; la dignidad humana; la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y, expresamente indica inciso 8° del mismo artículo, que se puede considerar como correcto funcionamiento la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales ...”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 3, 4 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas con discapacidad auditiva se refiere; todo ello, conforme indica el informe de caso y de descargos, en horario de protección de menores -19:42:15 a 19:45:11-; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (6.0%)⁶⁰, siendo la media en el horario en cuestión 3.1%, y en especial el comportamiento previo de la concesionaria, por cuanto con fecha 21 de diciembre de 2020 fue sancionada por haber obstaculizado el recuadro de intérprete de lengua de señas⁶¹; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción especialmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* conforme es explicitado en el Considerando Décimo Tercero del presente acuerdo, además de que, a diferencia del caso resuelto en el punto inmediatamente anterior, el recuadro del intérprete resultó cubierto de forma intermitente durante la transmisión, antecedentes que conforme a lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirán para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que, concurriendo en definitiva dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de carácter legal, se calificará la infracción cometida conforme lo dispuesto en el artículo 3° del tantas veces citado reglamento como de carácter *leve*, imponiéndosele la sanción de multa en su tramo mínimo según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos e imponer a MEGAMEDIA S.A. la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, al contravenir ésta su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva a través del recuadro del intérprete de señas, al incorporar elementos de edición sobre dicho recuadro durante la emisión del especial de prensa “*El Chile que Sueñas*” del día 19 de

⁶⁰ Como refiere el informe de descargos C-11413 respectivo, páginas 12 y 13.

⁶¹ Punto 11 Caso C-8780 del acta de la sesión de Consejo de 09 de noviembre de 2020, en donde le fuera impuesta la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

diciembre de 2021, vulnerando con ello el derecho al acceso a la información que le asiste a las personas ya referidas.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11550, DENUNCIAS CAS-59753-K1S0K0, CAS-59759-H2Y8C8, CAS-59760-X0N0X8, CAS-59752-Z2P3D4 y CAS-59751-P1L0Q1).

VISTOS:

- 1 Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33° y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- 2 Que, por ingresos CAS-59753-K1S0K0, CAS-59759-H2Y8C8, CAS-59760-X0N0X8, CAS-59752-Z2P3D4 y CAS-59751-P1L0Q1, cinco particulares formularon denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “Meganoticias Prime” del día 24 de febrero de 2022. Cabe referir que todas las denuncias se refieren a que en el programa denunciado se habrían utilizado imágenes que no se condecirían con la realidad de los hechos informados;
- 3 Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:
 - «Meganoticias miente con sus imágenes sobre la invasión rusa en Ucrania. Muestran un video de una explosión de gas en Estados Unidos ocurrida hace dos años como si fuera la caída de un misil: [https://www.youtube.com/shorts/tvQMMZn4XrQ?tab_channel=SU PERALEX%20A1%20A3%209F%2095%20A0%2090%209B%2095%209A%20A1](https://www.youtube.com/shorts/tvQMMZn4XrQ?tab_channel=SU%20PERALEX%20A1%20A3%209F%2095%20A0%2090%209B%2095%209A%20A1). Ese es el link del original» CAS-59753-K1S0K0.
 - «Con ocasión de la invasión de Rusia en territorio ucraniano, el noticiero expone ciertos videos en pantalla mientras se desarrolla la noticia por parte de sus presentadores de manera verbal, y es en este contexto que se muestra un video en particular que destaca por el impacto que puede generar en la audiencia (Son múltiples explosiones seguidas y en primer plano, muy iluminadas a causa del excesivo fuego que se puede apreciar). El problema radica en que dichas imágenes (ese video en particular), si bien son reales, no corresponden al territorio ucraniano o ruso, es más, ocurrieron hace más de seis años en territorio chino (Tianjin, China, 2015), por lo que el aprovechamiento por parte del noticiero de la espectacularidad de la explosión para intentar anexarla al conflicto ruso-ucraniano actual me parece atentatorio contra la tranquilidad del público, además de poco profesional por parte del equipo periodístico encargado de recopilar el material audiovisual que se transmite en televisión abierta.» CAS-59759-H2Y8C8.

- «En mega noticias del 24 de febrero de 2022 se emiten imágenes de una explosión accidental en China haciéndola pasar con un ataque ruso a Ucrania.» CAS-59760-X0N0X8.
 - «Se utiliza en la cobertura sobre el conflicto ruso-ucraniano un video aludiendo a los bombardeos en Ucrania. Uno de esos videos corresponde a una situación ocurrida en 2016 en China, donde un incendio en una planta de gas genera una explosión de grandes dimensiones. Esto genera desinformación y apreciaciones que tendencia la opinión pública sobre la agresividad del conflicto.» CAS-59752-Z2P3D4.
 - «Durante la presentación del conflicto Rusia-ucrania se presentan videos falsos (ajenos al conflicto), mostrando explícitamente una explosión ocurrida en China, Tianjin en 2015. Esto produce desinformación puesto que se muestran imágenes falsas ajenas a la realidad para crear una falsa imagen del conflicto desinformando en vez de informar» CAS-59751-P1L0Q1;
- 4 Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 24 de febrero de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11550, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el informativo central del departamento de prensa de Megamedia S.A., que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Andrea Arístegui;

SEGUNDO: Que, desde el comienzo del noticiero del día 24 de febrero, comienzan las noticias sobre el ataque de Rusia a Ucrania. A las 21:20:56, se muestra una imagen de una explosión, donde se ve una gran cantidad de fuego, y un hombre gritando asustado, luego una imagen nocturna de una ciudad donde se van apagando las luces, y se ven destellos de al parecer unos helicópteros. En seguida una explosión en un edificio, y la imagen de una calle con alta afluencia de autos, un rescatista. Estas imágenes se acompañan con una gráfica del ataque de Rusia a Ucrania, con el rostro de Vladimir Putin.

Comienza el noticiero, mientras la conductora relata los hechos, se muestran desde una pantalla del estudio imágenes del acontecer en Ucrania, se escuchan balazos, y una música que evoca tensión. Se da cuenta que desde las 6 de la mañana de Rusia, su presidente dio a conocer que atacaría militarmente a Ucrania, a esa hora, se sabe que existirían más de 50 muertos, y acaece un éxodo masivo de ucranianos. La ofensiva es por aire, mar y tierra, y el presidente de Ucrania, Volodimir Zelensky ha dicho que, el inminente ingreso de las tropas del ejército ruso, las va tener que enfrentar él solo, porque se ha sentido prácticamente abandonado.

A continuación, se muestra un informe de prensa, se da cuenta de diversos ataques en Ucrania, con explosiones, y fuego en diversas propiedades y helicópteros sobrevolando y luego una explosión de un edificio. Se relata que fueron más de 200 ataques del ejército ruso sobre Ucrania con bombardeos incesantes que causaron al menos la muerte de 40 militares y 10 civiles. Se muestran explosiones, ataques, y personas saliendo de lugares destruidos. Se narra que los rescatistas trataban de encontrar sobrevivientes dentro de los

edificios que fueron bombardeados y se ve cómo un hombre ayuda a bajar la escalera a una mujer de edad avanzada.

En seguida se da cuenta de las declaraciones de V. Putin, que antecedieron al ataque, avisando cuáles eran sus intenciones, y que quien intente amenazar a su país sufrirá las consecuencias, por su parte el presidente Volodímir Zelensky, da cuenta públicamente los ataques que ha sufrido en su contra por parte de Rusia, y los efectos nocivos en diversas partes de su territorio.

El embajador de Ucrania en las naciones unidas, replica que el presidente de Rusia, les habría declarado la guerra. Asimismo, el secretario general de dicha institución, calificó el ataque, como el peor momento que ha vivido en su cargo declarando “Presidente Putin, en nombre de la humanidad envíe sus tropas de vuelta a Rusia”.

Sin embargo, a pesar de estos llamados, los ataques rusos continuaron durante el día, se muestra la imagen de un tanque transitando por una calle. Mientras tanto relata la voz en off, que el ejército ruso, también habría ingresado a la zona de exclusión nuclear de Chernóbil. Frente a los cuestionamientos por el ataque, el presidente ruso, se explica, que habría asegurado, que no tenía otra opción.

Así, se muestran las imágenes donde miles de ciudadanos rusos se manifestaron en contra de su presidente, exigiendo el cese de la violencia con Ucrania, y el presidente de EEUU, Joe Biden, anunció duras sanciones económicas para Rusia. A continuación, se explica que ha habido un éxodo masivo de ucranianos hacia la frontera, calculando ser unos 100.000 ciudadanos. En Europa existe una máxima tensión, sobre los próximos pasos del presidente de Rusia.

Regresan al estudio, donde la animadora, explica los orígenes de este conflicto, según lo que esgrimen algunos expertos, el que se inicia con la anexión de la provincia de Crimea el año 2014, que no quedó resuelta con los acuerdos de Minsk. Para otros se trataría de una disputa territorial que lleva siglos vigente.

Luego se exhibe una nota periodística, la que da cuenta de las declaraciones de una ucraniana residente en Chile, Oksana Tsunka, quien dice que el conflicto entre ucrania y Rusia no empezó con la muerte de la Unión Soviética, que lleva ya sus siglos de historia. El experto, Diego Repenning, manifiesta que este conflicto nace en el año 2014, y lo que se ve hoy sería una escalada del problema.

Se explica que, el conflicto del 2014 entre ambos países, se debe a un momento en que V. Putin aprovechó un momento de debilidad en el gobierno de Kiev, para anexar la península de Crimea a su territorio. Luego los acuerdos de Minsk en 2015 no solucionaron el problema. Sin embargo, para los ucranianos, el inicio de este conflicto es aún más antiguo, ya que la historia de Ucrania como nación comienza desde el siglo 9, pero desde entonces ha sido invadida por mongoles, conquistado por el imperio ruso y parte de la Unión Soviética.

Indica, Guido Larson (experto en seguridad UDD); que el núcleo de la nación ucraniana es distintivo del núcleo de la nación rusa y en su opinión, V. Putin se habría equivocado, pero deliberadamente, porque se cree que él estaría al tanto de los acontecimientos de la historia, pero también sabe que requiere de la pieza ucraniana, para mantener la seguridad de la federación rusa.

Dentro de las declaraciones de Putin, dijo que ellos deben pensar en la seguridad como una perspectiva a largo plazo. Mientras, se muestran imágenes de lugares destruidos y quemados de Ucrania, se relata que, desde la caída de la URSS, Ucrania se debate y se divide entre los que buscan acercarse en la unión europea y los que prefieren una alianza con Rusia, todo ello se refleja en las calles con protestas, con enfrentamientos y también en el parlamento con peleas a golpes por el idioma oficial. Para ejemplificar lo narrado, se muestra a un hombre que lleva un estandarte en ruso quien manifiesta “esta tierra es rusa,

esta tierra pertenece a la gente que vive allí; por el momento este territorio es ucraniano, pero somos rusos”. En contraposición, se exhibe la declaración de Yulia Tymoshenko, ex ministra de Ucrania, quien expresa “no aceptaremos la ratificación del acuerdo, todo hecho contra ucrania será denunciado, este es mi plan como líder de la oposición”.

Asimismo, se señala que, durante el año 2013, el presidente de Ucrania, Viktor Yanucovich, rechazó el acuerdo de unión entre Ucrania y la Unión Europea, el que había sido largamente negociado y en su lugar, propuso estrechar lazos con Rusia. Se explica que este habría sido el origen del estallido en las calles, que dejó a cientos de muertos, donde le presidente de esa república, huyó a Rusia. Justamente ese momento de desgobierno, Putin aprovechó para entrar a Crimea.

Guido Larson, explica que lo que ha ocurrido los últimos 14 años, cuando se toma la guerra con Georgia, la intervención de Rusia en Crimea el 2014, y a la guerra interna que tuvo Rusia con Chechenia, haría entender lo que estaría pasando hoy.

Expertos indagan que las intenciones de Putin podrían responder, según el analista Internacional, Edgardo Riveros, al cambio de gobierno en Ucrania, Diego Reppening considera que podría tener que ver con evitar que la OTAN logre expandir sus influencias hacia las mismas fronteras de Rusia. Para Joe Biden, Putin tiene ambiciones mucho más grandes que Ucrania, porque querría establecer la antigua URSS.

Se plantea la interrogante por la periodista, cuál sería el fin del kremlin, convertir a Ucrania, en la nueva Bielorrusia, con un gobierno afín, o bien convertir la antigua URSS en actual, si bien esas respuestas no se pueden ver a corto plazo, lo único que se puede ver es el sufrimiento y muerte de personas inocentes.

Desde el estudio, el editor internacional, Pablo Cuéllar, plantea que sería muy desesperanzador lo que estaría sucediendo, más aún los dichos del presidente de Ucrania, quien manifestó que los dejaron solos, luego de la decisión de EEUU de no intervenir en la zona. Se da cuenta que en unos minutos más tarde ocurriría una nueva ofensiva de Rusia, el presidente V. Zelensky también habría pedido con urgencia, poder entrar a la OTAN, para que así los países europeos pudiesen ayudarlo a combatir a Rusia, pero al parecer no habría esperanzas para los ucranianos, cuando a esa hora se habrían constatado al menos 137 fallecidos.

En seguida, se realiza un análisis sobre los posibles mandatarios que podrían apoyar a Ucrania. Considera que entre ellos estaría Joe Biden (EE.UU.), Emmanuel Macrón (Francia), Boris Johnson (Reino Unido) y Olaf Scholz (Alemania). Al mismo tiempo, se plantea qué mandatarios podrían hacer fuerza con Rusia, Xi Jinping (China), Alexander Lukashenko (Bielorrusia); Daniel Ortega (Nicaragua); Nicolás Maduro (Venezuela) y Ebrahim Raisi (Irán).

Agrega la conductora, que habría surgido información de inteligencia, que Rusia tendría intenciones de bombardear Kiev a partir de ese día en 25 minutos posteriores, lo que podría marcar un punto de inflexión a los planes del ejército ruso. En seguida, se muestran imágenes en vivo de la ciudad de Kiev. Y finaliza el espacio de Pablo Cuéllar dando cuenta de lo que se ha dicho al respecto por parte de la prensa internacional.

A continuación, se muestran relatos de chilenos residentes en Ucrania, que dan cuenta cómo han vivido las primeras horas de este conflicto. Se muestran ciertas imágenes de bombardeos, la animadora, da cuenta que, nuestro gobierno se puso en contacto con estos compatriotas para atender sus necesidades y coordinar una posible evacuación.

A las 21:38:51, se muestra la imagen de una gran explosión con fuego donde se escucha a un hombre gritar “oh shit, no fucking, what”⁶². Mientras tanto, el periodista relata que la

⁶² Esta es la misma imagen que se reprochan las denuncias que se muestra en los links aludidos en éstas. Se trataría de una tragedia ocurrida en el puerto chino de Tianjin; donde ocurrieron 2 enormes explosiones en una fábrica que trabajaba con materiales químicos altamente inflamables y corrosivos, pues estallaron 336 toneladas de TNT, afectando a un radio de 10

guerra y sus consecuencias son muy difíciles de prever, lo único claro es que tal como ocurre en cada conflicto bélico los civiles son los más afectados. Estimándose que unos 53 chilenos viven en Ucrania y nuestro país no tiene una delegación diplomática en ese territorio y ha sido el cónsul de Varsovia en Polonia, quien, a nombre del gobierno, ha tomado contacto con los compatriotas. Seguidamente se da cuenta las declaraciones de la ministra de relaciones exteriores, que dijo al respecto.

En el intertanto que continúan mostrándose imágenes de bombardeos y de rescatistas sacando a personas lesionadas, o adultos mayores que no pueden salir solos. Se relata que a pesar que Rusia ha manifestado que solo han atacado bases militares con un alto nivel de precisión, agencias internacionales de noticias, han publicado, imágenes donde se aprecian civiles muertos y destrucción e incendios en edificios residenciales en algunas ciudades fronterizas de Ucrania.

Se informa que durante esta mañana miles de personas intentaban por tierra abandonar Kiev, rumbo a zonas seguras e incluso a estados fronterizos. Europa estaría habilitando corredores humanitarios para garantizar la salida segura, de quienes quieran huir de Ucrania a Polonia o Bielorrusia.

En seguida se muestran testimonios de chilenos que viven en Ucrania, Gabriela Montecinos relata que la situación es muy triste y aterradora, hay muchas personas que quieren salir de Kiev principalmente y los demás están viendo hasta qué punto seguirán en el lugar donde viven. Carlos Campos desde Polonia, se refiere a que no habría aeronaves que puedan trasladar personas, no se sabe cuántas personas estarían viajando hacia las fronteras, de ello no se sabe por qué no hay un registro, pero en las próximas horas sí se va a ver gente ingresando masivamente a Polonia.

Se relata que, al contrario de lo vivido en Ucrania, en Rusia, en las grandes ciudades la vida continúa con total normalidad, aunque la población sigue atenta al conflicto con una nación hermana, aun a los rusos les cuesta asimilar que el país está en guerra.

A las 21:42:59 muestran la imagen de la explosión en Tianjin, China⁶³. Y luego una imagen de una grúa de agua de un edificio en Ucrania, mientras la voz en off relata que el gobierno chileno seguirá monitoreando la situación de nuestros compatriotas en la zona de conflicto.

Desde el estudio, la conductora relata que las muertes, la destrucción de ciudades, los desplazados son parte de lo más oscuro que deja una guerra, y de la crisis humanitaria que surge a partir de esto.

A raíz de lo mismo, se da cuenta de los efectos colaterales que podría generar la guerra, se materializará en los precios del petróleo, informando que, durante esa mañana habría subido más de 100 dólares el barril. Se explica que esta guerra afectará a los mercados financieros, comenzando con el petróleo, se explica que este efecto se debe a que Rusia produce alrededor del 15% del petróleo a nivel mundial, por lo que si no lo produce o directamente lo consume o bien no se puede comprar de forma tan fácil, esto necesariamente se verá reflejado en los precios, explica el experto Benjamín Castillo. Al respecto, se da cuenta que en un 7% habría aumentado ese día el valor del crudo, sin embargo 129 o 130 dólares el barril parecen ser número cercanos y se recrudecen los enfrentamientos. (Mientras se relatan estos hechos se vuelve a mostrar la imagen de la explosión en el puerto de Tianjin, China a las 21:45:32).

kms. a la redonda, resultando con 50 muertos y alrededor de 700 personas heridas. (CNN, Hilary Whiteman. «[Tianjin explosion exposes toxic chemicals in China](https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/08/150813_china_explosiones_tianjin_imagenes_bd)». CNN. Consultado el 16 de mayo de 2019. Y, https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/08/150813_china_explosiones_tianjin_imagenes_bd).

⁶³ Parte de la misma imagen que se reprochan las denuncias que se muestra en los links aludidos en éstas. *Ibíd.* cita N° 1.

Desde las 21:46:09 hasta las 21:46:57 se muestra la explosión ocurrida el año 2015 en Tianjin, China⁶⁴. En ella se muestra una gran explosión con una intensa y enorme llamarada de fuego. Mientras se escucha el asombro de un hombre y una mujer diciendo en inglés “Oh No”, la mujer ríe nerviosamente. En seguida el hombre dice “oh shit, no fucking, what”, otra persona dice “oh shit”, y se escucha a la mujer llorando y el hombre le responde “no, baby” continúan diciendo algo, terminando con la frase típica norteamericana “oh mi good”. Así mismo luego de que se termina de mostrar las imágenes y mientras habla la conductora se sigue por detrás escuchando el diálogo del video, donde quienes lo graban manifiestan horror por la explosión ocurrida en el puerto de Tianjin en el año 2015 en China, ello hasta las 21:47:08.

En relación a estas imágenes la animadora dice “son las imágenes que no dejan de impactar, que dan cuenta también de las fallidas conversaciones, negociaciones entre la diplomacia internacional por evitar una intervención militar de parte de Rusia, una intervención que se temía desde hace varias semanas, pero que nadie había realmente sopesado como una posibilidad que se podía concretar como hemos visto en estas últimas horas. Hay también una necesidad urgente de que ese diálogo, que esas gestiones diplomáticas se mantengan para que Rusia pueda parar lo antes posible con esta intervención militar y de hecho en las últimas horas, se ha conocido el hecho de que el presidente Emmanuel Macrón, el presidente de Francia, justamente ha tenido conversaciones con el presidente ruso, Vladimir Putin para tratar lograr un cese de las hostilidades”.

Hasta las 21:47:40, se muestran las imágenes denunciadas, y el noticiero continúa dando cuenta de diferentes aristas y puntos de vista del conflicto bélico iniciado ese día entre Rusia y Ucrania;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

⁶⁴ Esta es la misma imagen que se reprochan las denuncias que se muestra en los links aludidos en éstas.

⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁸; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁶⁹; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁷² ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*, por lo que *«Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*⁷³;

⁶⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁷⁴: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido *“...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”*⁷⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷⁶ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión denunciada del programa “Meganoticias Prime” del día 24 de febrero de 2022, marcó un promedio de 11,1% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁷⁴ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁷⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁷⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁷⁷ ,	1,4%	1,4%	2,3%	2,9%	4,6%	6,9%	7,0%	4,2%
Cantidad de Personas	12.278	6.903	18.321	43.203	81.901	92.822	72.670	328.099

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, previo a efectuar un análisis relativo al fondo del tema planteado por los denunciantes, cabe señalar que una persona llamada Dan Van Duren⁷⁸, en el año 2015, en China, específicamente en el puerto de Tianjin, el día 12 de agosto de 2015, logró grabar una fábrica química donde hubo dos explosiones que ocasionaron graves daños a los habitantes del lugar, que resultó con 50 muertos y cerca de 700 heridos, existiendo al efecto diversos registros en distintas plataformas en internet que dan cuenta de aquello;

DÉCIMO NOVENO: Que, para contextualizar la noticia denunciada de “Meganoticias Prime” hay que tener presente que el Presidente de la Federación de Rusia, Vladimir Putin ordenó el jueves 24 de febrero de 2022 atacar la región del Donbás en Ucrania. El presidente ruso defendió en el mensaje con el que abrió las hostilidades contra Ucrania que los enfrentamientos entre las fuerzas ucranianas y rusas son “inevitables” y “sólo una cuestión de tiempo”. “La expansión de la OTAN y el desarrollo militar del territorio de Ucrania por parte de la Alianza es inaceptable para Rusia”, justificó entonces el jefe del Kremlin sobre sus acciones. Las tropas rusas han atacado desde ese día varias regiones de Ucrania, incluida la capital, Kiev;

VIGÉSIMO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la misma.

Respecto a la emisión fiscalizada, todas las denuncias reprochan la emisión de un video, que se trataría de una explosión ocurrida en la ciudad de Tianjin (China), el día 12 de agosto de 2015. Sin embargo, en el noticiero “Meganoticias Prime”, en su emisión del día

16. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

⁷⁸ Extraído de <https://www.reuters.com/article/factcheck-ucrania-chinaexplosin-idUSL1N2V01SQ>

24 de febrero de 2022, se indicaría que dichas imágenes corresponderían a hechos ocurridos durante la guerra entre Rusia y Ucrania.

Es importante indicar que en tres oportunidades se exhiben en el noticiero parte de las imágenes del video denunciado y cuestionado, como un modo de contextualizar el conflicto bélico que era parte de varias imágenes de guerra, opiniones de entrevistados por los efectos de la guerra, imágenes de Chile y la conductora hablando de la guerra entre Rusia y Ucrania.

Ello ocurre en las siguientes alturas del compacto, a saber:

- a) De las 21:38:50 a las 21:39:04. (GC- Alerta por chilenos en zona de guerra y Dramático relato de residentes chilenos).
- b) De las 21:45:31 a las 21:45:35. (GC- Daños colaterales del ataque de Rusia).
- c) De las 21:46:09 a las 21:46:54. (GC - Naciones Unidas clama por la paz).

En estas tres alturas se muestran las imágenes denunciadas, y luego la conductora explica que se trataría de hechos ocurridos en el conflicto entre Rusia y Ucrania, lo que puede en ese sentido generar una desinformación en la teleaudiencia.

Específicamente respecto al video cuestionado se trataría de una grabación realizada por un hombre llamado Dan Van Duren⁷⁹ en el puerto de Tianjin (China) el día 12 de agosto de 2015, donde en una fábrica química hubo dos explosiones que ocasionaron graves daños a los habitantes del lugar, concluyendo con 50 muertos y cerca de 700 heridos. Dichas imágenes son reconocidas mediáticamente por corresponder a un hecho ampliamente conocido a nivel internacional.

Conforme a lo expuesto, sería posible postular que las imágenes que dan cuenta de las explosiones no corresponderían a registros captados en el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, sino a aquellas ocurridas en Tianjin (China) el día 12 de agosto de 2015, a propósito de dos explosiones en una fábrica química, pudiendo eventualmente la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Meganoticias Prime” el día 24 de febrero de 2022, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁷⁹ Extraído de <https://www.reuters.com/article/factcheck-ucrania-chinaexplosin-idUSL1N2V01SQ>

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11589, OFICIO N° 212 - 2022 DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia mediante Oficio N° 212-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, recibido con fecha 17 de marzo de 2022 (ingreso CNTV N° 272-2022), en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del programa “Mucho Gusto” del día 16 de marzo de 2022, donde se abordaron los antecedentes del juicio seguido en contra del director de cine Nicolás López Fernández, por su eventual responsabilidad en delitos de connotación sexual, y cuyo tenor es el siguiente:

«En causa RUC 1800643104-2, RIT 158-2021, mediante resolución dictada en audiencia, con esta fecha, se ha decretado oficiar a usted, a fin de poner en su conocimiento, la inquietud planteada por la Defensa, en orden al reportaje, entrevista y/o nota de prensa, que se habría emitido por el Canal de televisión Mega, en el programa “Mucho Gusto” con fecha 16 de marzo de 2022, haciendo alusión respecto a la situación judicial del acusado en la presente causa don Nicolás López Fernández, particularmente respecto de expresiones efectuadas respecto de testigos que aún no deponen en este juicio y que a juicio de la Defensa podrían ser constitutivas de eventuales amedrentamientos en su contra. Lo anterior, a fin que Vuestro Consejo, de tenerlo a bien, efectúe las investigaciones que crea convenientes, para el caso que se vislumbre algún tipo de irregularidad o de incorrección respecto de los medios que, regidos por Vuestro Consejo, y, de estimarlo procedente, se apliquen las medidas y/o sanciones que se sean pertinentes.

Asimismo, también se pone en conocimiento que, con fecha de hoy, se ha decretado la prohibición a los intervinientes, a sus abogados y a las personas que participan en el presente juicio, a formular declaraciones a los medios de comunicación social o a divulgar acerca de cualquier hecho que haya ocurrido, que esté ocurriendo o que vaya a ocurrir en el desarrollo del presente juicio.»;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 16 de marzo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11589, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mucho Gusto”, es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Diana Bolocco y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, el programa “Mucho Gusto”, trato extensamente, entre las 10:28:51 a 11:45:14, el tema que se refiere al juicio seguido en contra del director de cine Nicolás López Fernández.

Introducción del caso (10:28:54 - 10:30:25).

(10:28:54 - 10:29:11) El tema inicia con fotografías del cineasta; el GC indica «Habla una de las víctimas y testigo, ¿cómo era el modus operandi del director? Pronto... el juicio del director de cine Nicolás López.»; y el relato indica:

«Ahora en Mucho Gusto. Dos mil conversaciones borradas desde el celular de Nicolás López, revelarían el actuar del director de cine hacia sus víctimas. Acusado de abuso sexual, violación reiterada y ultraje público. Fiscalía pide 15 años de cárcel.»

(10:29:14 - 10:30:25) José Antonio Neme comenta que es un director de cine muy conocido que protagoniza este episodio judicial, en donde es representado por la abogada Paula Vial. El GC indica «Fiscalía presentó 2 mil conversaciones borradas de Nicolás López. Director de TV investigado por violación y abuso sexual»; se presenta al periodista Rodrigo Fluxá, autor de “Los Pecados de Nicolás López”; y una nota del caso.

Nota de contexto (10:30:25 - 10:39:59).

(10:30:25 - 10:31:51) El relato señala que a casi 4 años “de que se destapara el caso” comenzó el juicio, que “la Fiscalía lo acusa de abuso sexual reiterado, violación y ultraje público, tres delitos que habría cometido impunemente durante 12 años”.

Seguidamente se expone una intervención de la Fiscalía en la primera jornada de la audiencia de juicio efectuada telemáticamente, en donde se indica que “uno de los teléfonos del señor acusado, se recuperan al menos 2 mil conversaciones eliminadas”; el relato en off agrega que el cineasta arriesga 15 años de cárcel, que 5 mujeres lo acusan “de atacarlas sexualmente en entrevistas de trabajo, fiestas privadas o eventos publicitarios”.

Se transcriben declaraciones publicadas en la Revista Sábado (se cita como fuente), en donde una de las denunciantes señala:

«En cuanto a Nicolás, se puso de pie, se bajó el pantalón y se empezó a tocar delante de mí. Me dijo tú no tienes que hacer nada. Para mí fue una sensación de asco... pensaba en por qué habíamos llegado a ese momento.»

Se expone parte de la intervención de una abogada querellante en la audiencia de juicio:

«Esto revela en cierto modo un modus operandi por parte del acusado, por parte de Nicolás López, acercamiento a las víctimas a través de las redes sociales, oferta de papeles o participación en películas que dirige, inclusión del alcohol en las relaciones para anular la voluntad de la víctima.»

(10:31:51 - 10:32:47) Se exponen escenas de una película del imputado, y el relato señala que el referido “iba camino a consolidarse en el exterior”, y que “insiste en su inocencia, según él más que un depredador sexual, es un desubicado, un jote”. En este contexto se exponen declaraciones de Nicolás López, en donde se exculpa indicando “No soy un acosador, no soy un abusador”; y parte de las intervenciones de su defensa en juicio, en donde su abogada señala que “se encontraban en una verdadera cruzada, como equipo periodístico, por encontrar al Harvey Weinstein chileno”.

Tras esto el relato en off señala que Nicolás López enfrenta el momento más difícil de su vida, en tanto se exponen imágenes del referido en la calle y medios de prensa efectúan preguntas, oportunidad en que él señala que se encuentra “extremadamente tranquilo”.

(10:32:47 - 10:34:30) El GC indica «Fiscalía presentó 2 mil conversaciones borradas de Nicolás López. Director de TV investigado por violación y abuso sexual», y a continuación

diferentes imágenes de archivo del referido y un registro de archivo en donde él alude a sus características y películas.

El relato comenta que Nicolás López siempre se presentó como un sujeto irreverente, dueño de un humor negro y que, por su forma de mirar situaciones de la vida cotidiana, no fue extraño que se convirtiera rápidamente en taquilla. Agregando que desde niño había soñado con viajes, fiestas y personajes; que cambió su aspecto físico y que en el mejor momento de su carrera “pasó de protagonista a villano de su propia historia”.

(10:34:30 - 10:35:33) Imágenes de la Revista Sábado, en tanto se indica que un reportaje publicó denuncias de 8 mujeres, entre ellas 3 reconocidas actrices que describieron episodios de violencia sexual. En este contexto se transcriben declaraciones publicadas en la mencionada revista (se cita como fuente), en donde una de las denunciantes señala:

«Estábamos en una fiesta y él me trataba de dar besos. No solo eso: me arrinconaba. Yo le decía que no y así. Él me decía: ahora estamos así, pero tú y yo vamos a tirar...»

El relato indica que la investigación periodística aparece cuando Nicolás López había anunciado una nueva película inspirada en el movimiento feminista “Me Too”, y que el director se defendió señalando “que nunca abusó de nadie”, que fue un desubicado o como él se definió “un jote”.

Tras esto se exponen declaraciones en donde el referido se exculpa a través de una publicación en redes sociales, aduciendo: “No soy un acosador, no soy un abusador, lo repito, puedo haber sido un descriteriado, puedo haber sido un barsa, puedo haber sido un jote, puedo haber sido un imbécil, pero eso no lo soy”.

(10:35:40 - 10:37:37) Se exponen imágenes de Nicolás López en el Centro de Justicia, el relato señala que la Fiscalía abrió una investigación en su contra, la que hoy “lo tiene sentado en el banquillo de los acusados. Nicolás López enfrenta a la justicia **como supuesto autor** de los delitos de abuso sexual reiterado, violación y ultraje público”.

Seguidamente imágenes de la audiencia de juicio, en donde una de las querellantes señala que se trata de un juicio histórico, porque es primera vez que se acusa a un director de cine, uno de los más importantes a nivel comercial en el país. Tras esto el periodista agrega:

«Según la acusación de la Fiscalía, el cineasta habría atacado sexualmente a 5 mujeres, durante un período de 12 años, que comprende entre los años 2004 y 2016. Mujeres que se habrían acercado a él con la esperanza de participar en alguna de sus películas, y que a cambio habrían sido violentadas en entrevistas de trabajo, fiestas privadas o eventos publicitarios. La Fiscal aseguró al tribunal que poseen una prueba que acreditaría los delitos.»

Se expone parte de la intervención de la Fiscal en juicio, quien señala que de un teléfono del acusado se recuperan al menos 2 mil conversaciones eliminadas; y el periodista agrega:

«En la audiencia quedó al descubierto **la supuesta** forma en que el cineasta actuaba con sus víctimas ¿Cuál era el supuesto modus operandi que empleaba López para acercarse a las mujeres?»

Nuevamente se expone la intervención de una abogada querellante en juicio, quien señala:

«Esto revela en cierto modo un modus operandi por parte del acusado, por parte de Nicolás López”, acercamiento a las víctimas a través de las redes sociales, oferta de papeles o participación en películas que dirige, inclusión del alcohol en las relaciones para anular la voluntad de la víctima, crítica a la personalidad constante por parte de las víctimas, conversaciones siempre, siempre sobresexualizadas, fuerza. También hay ruptura de los límites por parte del imputado, constantes normalizaciones “así es la industria del cine”»

(10:37:37 - 10:38:29) Se exponen imágenes de película “Promedio Rojo”, en donde se individualiza a la actriz Cristina Peñailillo, respecto de quien el relato indica que, no es una de las denunciadas del juicio, pero sí ella mencionó momentos incómodos con el director. Acto seguido declaraciones de la referida actriz, quien a los medios de prensa comenta:

«Se refería a mí, que yo en la vida me vestía como prostituta. Siempre comentaba “mira me comí a tal actriz”, y con nombre y apellido, y ojalá delante de harta gente.»

El periodista señala que una historia similar vivió la actriz Belén Mora, quien asegura haber sido agredida. Se exponen declaraciones de la referida:

«Me corrió mano, me toquetea y yo reaccioné al tiro, le pegué una cachetada. Lo enfrenté por redes sociales preguntándole por qué lo había hecho. Y bueno él responde como sale en la imagen, que para él era un gesto de cariño o de afecto, creo que dice.»

(10:38:29 - 10:39:59) Finaliza la nota, se indica que en el primer día de juicio la defensa insistió en su inocencia y puso en duda la veracidad del relato de las denunciadas. En este contexto se expone parte de los argumentos de la defensa y la fiscalía, en voz de la abogada Paula Vial:

Paula Vial - Abogada defensora: «Nunca existió jamás una relación de subyugación, de dominación, de asimetría, sino de horizontalidad y de enorme cariño»; y

Lorena Parra - Fiscal -: «Que hay una parte del no de la víctima, que el señor López no entendió. Cuando uno dice no, es no. Cuando la víctima corre la cara, es no. Fuerte y claro. Cuando trata de la cama y está presionada, también es no»

El relato agrega que la defensora también cuestionó el trabajo periodístico, y se reiteran sus dichos que aducen “ellos se encontraban en una verdadera cruzada, como equipo periodístico, por encontrar al Harvey Weinstein chileno”. Tras esto el periodista reitera la condena que arriesga el imputado, y que serán los jueces quienes decidirán si es inocente o culpable.

Conversación en el estudio (10:40:00 - 11:45:14).

(10:39:59 - 10:43:17) El conductor señala que siempre ha creído que los directores de cine son parte de lo que muestran en sus películas. Acto seguido indica que en el estudio se encuentra Rodrigo Fluxá, periodista y autor de “Los pecados de Nicolás López”, e inmediatamente alude a la defensa de la abogada Paula Vial, quien señaló que la Revista el Sábado y la prensa chilena estaba obsesionada con encontrar al Harvey Weinstein chileno.

El invitado comenta que él y su equipo de trabajo no han entregado ninguna entrevista en 4 años, porque siempre entendieron que el reportaje se defendía solo, hecho por el cual la Fiscalía encontró verídicos los testimonios entregados, por lo que estima que los argumentos de la defensa del imputado son falsos en relación al reportaje, siendo esta la razón por la cual se presenta en el programa para aclarar que no estaban en “una cruzada”, ya que se trata de un tema delicado y porque lo importante son las víctimas.

(10:43:17 - 10:45:43) Rodrigo Fluxá señala que la investigación periodística comenzó a principios del 2018, luego de recibir un mensaje de texto anónimo, en el cual se mencionaba a 6 directores y actrices abusadas. Entre estos, estaba el director Herval Abreu.

En relación a Herval Abreu indica que tras efectuar las primeras llamadas se encontraron con que había un terror de hablar; y que en este caso había una denuncia en Canal 13, la que tras ser confirmada por el mismo canal permitió hacer el reportaje y publicar después de 4 meses. Agrega que este caso incluía dos acusaciones de violación y que Herval Abreu reconoció que efectuaba casting en su casa con actrices, en donde las escenas eran del tipo amorosas y con la justificación de que esto era normal en la industria.

Comenta que al finalizar este artículo quedaron sorprendidos, que se dieron cuenta que hay un problema a nivel industria, en donde había un desnivel de poder. Luego, agrega que Herval Abreu no fue formalizado porque los casos importantes estaban prescritos.

(10:45:43 - 10:48:29) En relación al caso de Nicolás López el periodista comenta:

Rodrigo Fluxá: «(...) en este reporte de Abreu (...) hablamos con 80 personas, hicimos unos Excel con todos los elencos de todas las teleseries de Abreu, llamamos uno por uno. En una reunión con un director de cine y tele, me dijo que Nicolás López tenía un episodio en Valdivia, en el Festival de Valdivia, que había forzado a una actriz, a XXXX XXXX. Por otro lado (...) un periodista que estaba en terreno llegó al mismo dato, y lo que es más curioso es que cuando nosotros aún no terminábamos de Abreu, Imaginación que es la empresa que asesora a Nicolás López, llamó al diario preguntando si el próximo caso era Nicolás López, cuando ni siquiera lo estábamos haciendo. Entonces nosotros nos encontramos en un punto en que no podíamos hacer nada más que investigar, teníamos dos casos graves de alguien que seguía trabajando y empezamos el reporte de López.»

José Antonio Neme: «¿En qué contexto llegan a la primera víctima?»

Rodrigo Fluxá: «La primera víctima...»

José Antonio Neme: «A lo mejor no pueden dar la identidad...»

Rodrigo Fluxá: «No hay ningún problema, la primera víctima, contrario a lo que dice la abogada, fue ese caso de XXXX XXXX. Nos juntamos con ella, ella nos contó lo que le pasó a ella, ella no está ahora en las víctimas que van a juicio»

José Antonio Neme: «No está dentro del grupo»

Rodrigo Fluxá: «Pero él la arrinconó, hay millones de mensajes, como prometer papeles a cambio de que se acostaran, directamente en mensajes de texto. Ya ahí nos armamos una lista de mucha gente. Pero te digo, esto fue mucho más difícil porque el círculo de Nicolás López es muy...»

José Antonio Neme: «(...) solamente tratar de reservar la identidad, independiente si son víctimas que están en el escrito o no...»

Rodrigo Fluxá: «No, totalmente, en el caso de XXXX entiendo que no tiene problema»

José Antonio Neme: «De todas maneras en términos generales es mejor cuidar identidades. Ya entonces ustedes se juntan con esta actriz y ella confirma que fue (...) empujada de alguna manera o...»

Rodrigo Fluxá: «Fue acosada, vivió momentos muy»

José Antonio Neme: «Chantajada...»

Rodrigo Fluxá: «Muy incómodos, totalmente fuera de la norma que no deberían ocurrir. La primera dificultad de esto, es que el círculo de Nicolás López incluye a gente con poder, como su socio Miguel Asensio y su señora que es Paz Bascuñán. Paz Bascuñán tuvo un rol muy activo en tratar de detener la investigación de Abreu, ella reunió, esto sale en el artículo, está certificado. Ella reunió en su casa (...) al elenco de “Soltera otra Vez”, para tratar el tema de Abreu y como evitar que esto saliera. Eso, había gente que está adentro, que nos contó, sale en el artículo, no estoy diciendo nada nuevo.»

(10:48:29 - 10:53:56) El conductor señala que no opinará acerca de Paz Bascuñán, y que, si alguien del equipo del programa estuviese involucrado en un caso como este, no prestaría su casa para defender a nadie. Ante esto Rodrigo Fluxá señala que no tiene nada personal en contra de la actriz y que sólo está relatando los hechos tal como ocurrieron.

El periodista agrega que la actriz también habría llamado al diario, oportunidad en que él estuvo presente, solicitando que “no le arruinarán la vida a Abreu y que ella venía de un colegio católico, entonces conocía la palabra clemencia”. Tras esto señala:

Rodrigo Fluxá: «(...) llegamos a muchos testimonios de gente que no se conocía entre sí o que se ubicaban, pero que no eran amigas, y que tenían un modus operandi similar. Es decir, invitaciones a casting a su oficina, que era su departamento, de noche. Se hacían unos castings oficiales con más gente, pero él decía que necesitaba ver otras facetas de ellas, les decía que necesita ver, por ejemplo, “más perra”, le decía a alguien. Las llevaba al casting, había siempre consumo de alcohol, les mostraba videos sexuales de otras actrices, esto está todo acreditado en la causa. Y hacía pasar por bromas que no eran bromas claramente, de hecho, estoy diciendo que cuando ellos hablan que hay cosas que son de mal gusto o que es un jote, que alguien esté en un casting y tú te retiras al baño, y vuelves masturbándote, eso no es una broma (...) eso es un delito. Inmovilizar a alguien en la cama, no es una broma, no tiene que ver si es de mal gusto, si es una galantería mal entendida»

José Antonio Neme señala que esto tiene que ver con un tema relacionado con lo legal y moral, en donde se deben extremar las distancias con quienes tienen poder; y Rodrigo Fluxá comenta que no tiene ningún acercamiento de activismo relacionado al tema, y que elaboraron un protocolo de investigación, considerando estándares de periódicos extranjeros, para determinar qué es lo que se debe publicar, y que al recibir los relatos se efectuó un chequeo, para así llegar a una convicción de que los hechos ocurrieron.

(10:53:56 - 11:00:57) El conductor señala que una testigo **voluntariamente** ha accedido a contar su experiencia. La referida, quien es individualizada con su nombre, relata:

Actriz: «(...) la verdad es que a Nicolás lo conocí el año 2018, 2017, 2017 en realidad, que fue cuando estaban grabando la película “Hazlo como hombre”, pero lo conocí porque mi hijo pequeño en esa época actuó para la película. Y a medida que fueron las grabaciones y todo eso, claro, Nicolás se acerca, me comenta que se dio cuenta que yo era actriz y empieza... más que nada empezamos a tener una relación de amistad, de conocidos, buena onda y todo eso. Claro ahí empezamos a salir, íbamos a cenar, una vez me invitó a la casa. También cuando se terminó el rodaje se hizo una fiesta en el Lusitano (...)»

José Antonio Neme: «¿Siempre en un tono fraterno?»

Actriz: «Sí, la verdad es que el Nicolás al principio conmigo fue súper buena onda, amistoso. Yo también estaba pasando por un proceso en que la actuación la estaba dejando de lado, solamente había metido a mi hijo, pero yo ya estaba armando mi empresa (...), no estaba muy interesada en el tema de la actuación directamente, para nada. Y él claro me dice soy actriz, y todo el tema, nunca me invitó a un casting, ni nada de eso, porque nuestra relación era solamente de amistad.»

José Antonio Neme: «Eso estaba en el estadio de un cariño fraterno, de compartir, en fin, alejado un poco de las tablas o de las cámaras. ¿Cuándo comienza la situación a ser un poquito más compleja que tú dices esto no es muy habitual?»

Actriz: «(...) el episodio más fuerte que tuve con Nicolás fue justamente en la fiesta de celebración, que fue para el término del rodaje de “Hazlo como hombre”, que estaba todo el equipo de la producción de él junto a la de México, había otras actrices también que estaban celebrando y hartos invitados, amigas de él, y entre eso también actrices de 20, 23 años (...). Bueno, en esta fiesta ahí a mí me pasó un episodio, había un segundo piso en el Lusitano que no estaba parte de la fiesta, que era un espacio muy privado, que de hecho estaba cerrado con una cuerda (...), y en un momento de la noche Nicolás me invita para que subamos al segundo piso, y yo voy con él al segundo piso, y ahí él me hace como una propuesta que no fue muy decente, por así decirlo, pero yo también en ese momento lo paré en seco. Para mí fue no (...), no»

José Antonio Neme: «¿Estás en condiciones de decir qué fue lo que te propuso?»

Actriz: «Eh... no sé si se puede decir esto a este horario, pero fue una propuesta sexual directamente»

José Antonio Neme: «Sexual ¿a cambio de qué?»

Actriz: «(...) no, a cambio de nada, solamente fue una propuesta sexual, pero de golpe»

José Antonio Neme: «Quieres tener un intercambio sexual conmigo, básicamente, dicho de una manera más... y tú le dijiste no»

Actriz: «No, yo le dije que no, que no se pasara rollos, que éramos amigos, etc., etc. Y ahí yo me voy y lo dejo solo, bajo»

José Antonio Neme: «(...) perdón, te voy a hacer unos puntos para que podamos profundizar. Una persona adulta a otra persona adulta puede hacerle una propuesta sexual, no vamos a condenar eso, quien no lo ha hecho alguna vez en algún contexto. Si yo estoy con una amiga, que construí una relación de amiga, en un lugar en donde además está reunido un elenco, vamos a un lugar que es como apartado en el mismo local y yo ahí, sin que esté el contexto de seducción, porque ustedes no estaban en una cita, tú no estabas saliendo con él. Tampoco estaban en una situación romántica, erótica (...), de la nada sale ofreciéndote digamos o pidiéndote tener una relación sexual de algún tipo, es curioso. Es como jugoso, desubicado, no sé cómo calificarlo. ¿No sé qué te pareció a ti?»

Actriz: «Sí. O sea, yo por eso mismo yo le puse el límite en ese mismo momento, y bajé y seguí compartiendo con la persona que estaba en mi compañía en ese momento, que era una amiga y también amigos de la productora de México. Y al momento de bajar, claro yo observo a Nicolás que baja al rato, y ahí también observo que van subiendo otras niñas, actrices. (...) por ejemplo subió una niña, que la vi subir, y después pasó un buen rato, yo creo unos 30 minutos, por así decir, y al rato la veo a esta persona bajar, y la veo bajar muy incómoda. Y a esta persona yo la había conocido un momento antes, habíamos compartido, y cuando la veo bajar de forma incómoda me acercó a ella obviamente, para saber cómo estaba, ya que a mí minutos antes me había pasado algo incómodo en el segundo piso, y ahí fue cuando ella me dice “no, no, nada, está todo bien, pero me voy a ir”, y ella se va del lugar. Con el tiempo después me entero que esta niña, que yo vi bajar del segundo piso, es una de las denunciantes también del caso de Nicolás López.»

José Antonio Neme: «¿Respecto de lo que pasó ese día particularmente?»

Actriz: «Ella dentro del testimonio, que yo vi, que he hablado con ella, ese fue uno de los episodios junto con otros»

(11:00:57 - 11:02:32) La entrevistada señala que, los amigos del referido, entre los cuales había otros actores, existía mucha mofa de ciertas reuniones a las cuales llegaban actrices recientemente egresadas. Luego, comenta que la productora se encuentra en un primer piso, el segundo es el departamento del actor Ariel Levy, y el tercero es el departamento de Nicolás López; por lo que los castings se realizaban en el primer piso y después pasaban a otra cosa. Ante esto, el conductor comenta que lo que describe es bastante claro, pero que hay cosas que no se pueden decir porque hay un juicio en curso y que hay límites legales.

(11:02:32 - 11:06:18) El conductor consulta cuál es su relación actual con Nicolás López. La actriz señala que tras las denuncias él le dijo que no era real, que disponía de pruebas, por lo que le envía mensajes de WhatsApp de las denunciantes. En relación a estos mensajes el conductor:

José Antonio Neme: «(...) Estos mensajes de WhatsApp que él muestra y me imagino que son parte de su defensa. Perdón que sea, a lo mejor me estoy saliendo de lo legal, la Paula Vial me podría rebatir, yo no soy abogado. ¿Pero qué es lo que quiere demostrar él? ¿Qué las chiquillas querían acostarse con él, que se le ofrecían?»

Rodrigo Fluxá: «(...) es un punto yo creo fundamental de esto, en los juicios lo que se investiga son hechos, no se investigan contextos. Imagínate en el caso de un femicidio, por ejemplo, qué valor tiene que el femicida muestre un mensaje que mandó su señora

tres días antes diciendo que lo quería. Eso es contexto, lo que se investiga son hechos puntuales, que ellas le hayan hablado, después o no, judicialmente no tiene ningún interés.»

José Antonio Neme: «Perdón ¿pero él muestra mensajes, conversaciones posteriores a los abusos, en la previa de los abusos o a lo mejor quiere demostrar que hubo consentimiento?»

Rodrigo Fluxá: «Me imagino que posterior, o sea Nicolás López después de episodios hizo un cumpleaños donde los amigos subían una tarima y decían chistes sobre los castings de él. Él se ufana de esto, y es gente que trabajaba con él y gente que sigue teniendo con él una relación de poder (...), esta discusión de si los mensajes son posteriores (...), en Estados Unidos ya paso hace años»

Ante esto el conductor manifiesta que una opinión desde el sentido común permite concluir que, si uno tiene una posición de poder en cualquier nivel, uno debe poner las barreras y tomar más distancia para evitar situaciones de todo tipo.

(11:06:18 - 11:08:11) La actriz señala que es ahí cuando se quiebra su relación con Nicolás López, porque él con estos mensajes buscaba normalizar lo denunciado. Agrega que el referido al tener conocimiento de que ella en el pasado fue víctima de violación, intentó tratar de visibilizar su caso para que de esta forma él pudiese quedar como víctima.

(11:08:11 - 11:10:56) Rodrigo Fluxá en relación a la defensa de la industria del cine y televisión, señala que inicialmente fue bastante, que incluso recibió mensajes de directores preguntando si ellos serían los próximos investigados. En este sentido indica que la industria ha ridiculizado a las víctimas, y que, en el alegato inicial de Paula Vial, se indicó que todas las denunciadas obtuvieron ganancias, lo que no es efectivo, porque ninguna volvió a trabajar. Agrega que el caso más importante involucra a una menor de edad, por el cual la Fiscalía pide 10 años de condena.

En este contexto Rodrigo Fluxá pregunta al conductor si sabe el nombre de la menor de edad, este último gesticula en señal de negación, y el periodista indica que ella nunca ha entregado una entrevista, por lo que no ha obtenido ningún tipo de ganancia colateral.

José Antonio Neme en relación a esta denuncia pregunta si se trató de una violación, el periodista señala que es por ese delito por el cual Nicolás López fue formalizado, y que esta menor de edad conoció al imputado durante la promoción de una película en el Café Journal de Viña del Mar, cuando ella tenía 17 años y que se encontraba en estado de ebriedad, y que al día siguiente despertó en un hotel sin saber dónde estaba.

(11:10:56 - 11:14:32) El conductor pregunta por el modo de operar que fue mencionado en la audiencia por una de las abogadas querellantes. Ante esto Rodrigo Fluxá señala que las denunciadas que llegaron a juicio son una minoría a diferencia del número de actrices con las que pudieron hablar.

Luego, en relación al argumento de la abogada defensora quien señaló en juicio que se buscaba al Harvey Weinstein chileno, comenta que la industria era un “hervidero de abusos”, que el primer efecto de los reportajes fue que se terminaron con los castings en departamentos, que él es contrario a las funas, que primero se debe investigar y que no puede afirmar que se trata de delitos, ya que esto es materia de los jueces.

(11:14:32 - 11:17:32) En relación al periodista y el equipo que estuvo a cargo del reportaje, el conductor consulta cuál será la participación de ellos en juicio. Rodrigo Fluxá indica que han testificado y que se trató de una investigación metódica.

Tras esto comenta que en el juicio de Nicolás López hay actrices que testificarán a su favor, entre ellas, Paz Bascañán, Loreto Aravena, Javiera Díaz de Valdés e Ignacia Allamand. Agrega que no cuestiona que ellas testifiquen, sino que se trata de un tema relacionado con el gremio de actrices, ya que este caso establecerá cómo se trabajará en la industria más adelante. En este contexto comenta que según la criminología los

abusadores eligen a sus víctimas, y en el caso de las actrices mencionadas, entre ellas, la hija de un ministro, la nieta de un presidente y la pareja del dueño de un canal, se trata de personas que tendrían redes.

(11:17:32 - 11:20:25) Interviene la actriz en relación a quienes testificarán en favor del imputado:

Actriz: «(...) ese grupo de actrices, que yo lo encuentro una falta de compañerismo terrible que vayan a testificar a favor de Nico, también son el grupo más cercano, de hecho, eso mismo se notaba en las mismas fiestas. O sea, en las fiestas había un grupo cerrado, que estaba la Paz, estaba la Ignacia, estaba la Loreto, estaban todos que eran el grupo más íntimo de Nicolás, y que son justamente todas las protagonistas de todas las películas de Nicolás. Si Nicolás tenía 10 películas, en estas 10 películas salían estas mismas actrices como protagonistas. Y en el otro lado de la fiesta estaba este mundo de las actrices jóvenes que estaban buscando el rol secundario, los roles que son más bajitos, y para conseguirlos era donde se metía Nicolás también con su jueguito de seducción o con estas invitaciones, o con los castings de noche.»

Rodrigo Fluxá: «Mira, yo no quiero que quedé la idea que yo no creo que Nicolás López tenga derecho a una defensa jurídica, yo creo que la tiene. Es que lo que pasa es que hay cosas que superan la defensa jurídica. Tener una empresa de comunicaciones que durante 4 años prepara comunicacionalmente un caso, eso no es parte estrictamente de una defensa»

José Antonio Neme: «¿Tú dices Imaginación?»

Rodrigo Fluxá: «(...) te voy a poner un ejemplo concreto. Imaginación y la defensa de López contrataron a un profesor de ética de la Universidad Diego Portales, para que hiciera un peritaje sobre los reportajes. El peritaje (...) es escandaloso y dice que el reportaje está mal hecho, y que las denunciantes mienten. Yo me enteré de esto después del reportaje, yo hacía clases en esa misma universidad, y dije bueno, hay un problema. El profesor fue despedido de la universidad, y meses después me encuentro que empiezan a aparecer titulares que decían como “defensa de Nicolás López presenta peritaje que acusa éticamente a reportaje”. Yo dije “bah que raro”, si la gente que hizo este peritaje pagado los sacaron. A mí me da lo mismo, si yo tengo cuero de chancho, pero para las víctimas eso es agresivo, y eso no es parte de una defensa judicial, no ayuda a la igualdad ante la justicia, porque es un aparataje comunicacional pagado que haga estas mismas cosas. Y este profesor va a ser testigo de López en el caso.

O sea, eso es bueno que la gente lo sepa, sobre todo cuando estamos discutiendo cuál es el acceso al sistema judicial, estoy convencido del Estado de Derecho, he hecho libros sobre esto, he seguido juicios largos, estas cosas no tienen que ver con la defensa, la legítima defensa de López, son acciones a parte y que contradicen lo que dice la abogada y lo que dice López, que ha sido una víctima de los medios, él ha ocupado los medios, no ha sido una víctima de los medios.»

(11:20:25 - 11:23:32) El periodista agrega que la defensa se ha centrado en el reportaje, que tiene la convicción de que los hechos ocurrieron, pero que no está diciendo con ello que se trate de delitos, que esto corresponde a los jueces, ya que su rol fue realizar un trabajo serio y equilibrado, en donde todos los testimonios del reportaje fueron contrastados por la Fiscalía.

(11:23:32 - 11:27:00) El conductor consulta a la actriz por las frases de Nicolás López en donde señaló que es “un jote” y no “un depredador sexual”, si considera que estos dichos son admisibles:

Actriz: «No, de hecho, Nicolás en la parte con la que más se defendía, en las fiestas y en las juntas, que él era un hombre inteligente, que gozaba de fama, que gozaba de inteligencia para hacer películas, que sus películas eran de tan bajo presupuesto, pero que vendían tan bien, que eso llamaba mucho la atención de actrices, que todas querían

trabajar con él, etc. Nicolás estaba claro del poder que tenía para actrices jóvenes querer trabajar con él, y de hecho en las fiestas se notaba, es lo que te decía recién, había dos grupos, que era el grupo íntimo donde estaba la Paz, donde estaban todos sus amigos más cercanos, y había otro grupo en que estaban estas adolescentes recién saliendo de la escuela, y alcohol era barra libre toda la noche, el compartiendo...»

José Antonio Neme: «(...) una pregunta que tiene que ver precisamente eso, porque tú dices “yo supe, hubo fiestas”, como dice Rodrigo, en donde todos los asistentes festinaban con estos castings y con lo que pasaba en el departamento, o sea, era algo de conocimiento en el círculo de Nicolás López, algo de conocimiento público. ¿Por qué tú crees que este grupo de actrices, Aravena, Bascuñán, Allamand, han decidido participar como testigos de la defensa de Nicolás? ¿por el cariño que le tienen? ¿por qué están convencidas de que esto no pasó? ¿por qué a todo el mundo le pasa? ¿por qué es una muy buena persona?»

Actriz: «(...) Nicolás les tuvo un piso asegurado muchos años, o sea, Loreto Aravena, la Ignacia Allamand, la Paz Bascuñán, independiente que ellas hayan sido actrices reconocidas, eran el staff definitivo de Nicolás. Todas las películas que Nicolás iba a sacar y que se vendían muy bien en el extranjero, en México sobretodo, sabían que iba a ser un éxito. Yo creo que ahora es una devuelta de favor de parte de ellas»

José Antonio Neme: «(...) Ok, pero alguien me pudo haber hecho un favor a mí, haberme dado una oportunidad laboral, uno puede tener gratitud por una persona, cariño por una persona, pero si yo no estoy 180% seguro o segura en este caso de que esa persona no cometió esos hechos, yo no, aunque me haya dado todos los papeles del mundo, no voy a prestar declaración en un juicio»

Actriz: «(...) yo creo que de parte de ellas también hay poco interés, porque yo que no era del grupo cercano a este, yo, sin embargo, igual leí la denuncia de la niña de Viña, que es una denuncia súper fuerte, y soy súper empática en defender y de hecho por eso también soy testigo para que ojalá salga favorecida las víctimas y no Nicolás. Pero de parte de este otro grupo de actrices siento que nunca hubo empatía de mezclarse con estas otras actrices, de saber bien los casos, y ellas literalmente están igual que los caballos, solamente quieren ver lo que quieren ver. No hay empatía ante las actrices jóvenes que ellas nunca se mezclaron.»

(11:27:00 - 11:31:32) El conductor consulta por las razones que tendría el grupo de actrices que defienden a Nicolás López. Rodrigo Fluxá señala que ellas intentaron bloquear los reportajes; y que es extraño que tengan poco sentido gremial, ya que este juicio de alguna forma marcará el cómo trabajarán las actrices, pero que ellas están en su derecho de creer la versión del director. Tras esto el conductor alude a Paz Bascuñán y pregunta a la actriz por su opinión:

Actriz: «(...) la Paz personalmente la perjudicaba a ella, porque el esposo de Paz es el socio de Nicolás, todo lo que vaya a perjudicar a Nicolás perjudica al marido y perjudica el trabajo de su marido»

José Antonio Neme: «(...) no quiero juzgar a Paz Bascuñán, pero uno tiene ciertos códigos morales, o sea, pucha si tu socio se ve involucrado... voy a poner un ejemplo ridículo, si yo tengo un socio, y el socio mata a alguien, yo no voy a hacer desaparecer el cuerpo para que no se vea afectado el negocio, me parece que es terrible, de qué estamos hablando»

Actriz: «Sí, pero, por ejemplo, lo que estamos diciendo, Nicolás en este grupo cercano de amistad se jactaba mucho con estos mensajes, con las burlas “oye, mira esta niña lo que hizo”, y había mucha grabación. Los mensajes que Nicolás me mandó a mí, por ejemplo, de WhatsApp, había videos (...), había audios, que claro, uno si los escucha pone en duda lo que uno leyó antes en el reportaje. Pero también cuando te pones de la forma empática»

José Antonio Neme: «Pero por qué, qué contenía ese audio (...), había en esos audios. (...) yo no estoy con eso, leí el reportaje y leí parte de lo que se ha conocido a través del Ministerio Público, pero quiero poner la parte que no está, porque si Paula Vial estuviera acá diría, me imagino, aquí no hubo relaciones de sometimiento, no hubo relaciones de asimetría. Insisto, para mí (...) no es el punto. El punto no es si era no o era no más o menos, el punto es que cuando uno tiene poder, toma distancia, no hay ningún contacto de ningún tipo con ninguna persona subordinada a mí, ni amistad, ni sexual (...), así funciona cuando una persona tiene una cuota de poder, una relación que es vertical. Así debiera ser y uno se evita todo esto. Pero el punto es ¿esos audios qué contenían? ¿contenían buena onda de parte de las actrices? ¿un deseo de ir a su casa? que le sirven a él hoy día como una falsa coartada o como una suerte de coartada, no sé»

Actriz: «(...) tú dijiste que eras amiga de la Paula Vial, la Paula Vial en ese momento fue bien criticada porque era una abogada feminista y todo el tema, y que haya tomado el caso el caso de Nicolás fue como muy criticado, y Nicolás me dice “oye la Paula Vial tomó mi caso porque yo tengo esta información y tengo estos mensajes, y ella entiende la diferencia de ser abusada a ser una regalada”, que me lo dijo así de textual en un mensaje de WhatsApp, sí. Y entre eso me llegan las imágenes de WhatsApp con videos, con...»

José Antonio Neme: «O sea, él asume que todas las actrices querían ir a acostarse con él y a disfrutar de todo, y que le dieran papeles y que era una suerte de mesías de la industria. Eso es... pongamos en contexto»

11:31:32 - 11:32:26) Rodrigo Fluxá señala que en los juicios se juzgan los hechos y que al menos tres denunciantes dicen haber escapado de Nicolás López. Agrega que entiende el trabajo de la abogada defensora, sin embargo, ella no es experta en periodismo, por lo que debiese tener cuidado cuando se refiere a temas periodísticos, tal como él lo hace cuando alude a temas legales.

(11:32:26 - 11:33:58) Interviene la actriz señalando:

A

Actriz: «(...) el tema del reportaje, yo cuando lo leí para mí fue muy fuerte, porque yo como víctima si voy a hacer una funa, primero antes de hacer la funa que esté mi denuncia en la Fiscalía, en este caso no sucedió eso. En este caso salió el reportaje, se hizo la funa y después muchas actrices no hicieron las denuncias formales, y de hecho uno de los mensajes que, los más repetitivos que tiene Nicolás, es justamente de la XXXX, que ella no quiso ser parte de las denuncias después, y es porque a ella le perjudicaba mucho. De hecho, la Paula Vial habló con ella y le dijo “oye, Nico tiene estas pruebas que contradicen un poco la versión que tu diste en la revista”, y ahí fue ella donde se bajó.

Y ahora también hay que ver otras víctimas que después de ver este reportaje, por ejemplo, la niña de Viña, (...) ni siquiera salió en este reportaje, pero ella después de haber leído esta funa que le hicieron a Nicolás López, tuvo como las agallas, por así decirlo, de ir y denunciarlo, y es una de las víctimas de los casos más fuertes que tiene Nicolás.»

Rodrigo Fluxá agrega que después de su publicación llegaron más relatos que confirmaban que la investigación estaba en lo correcto, agregando que cuando Paula Vial habla de los mensajes, en estos también Nicolás López pide perdón a algunas de las víctimas que ahora van a juicio.

(11:33:58 - 11:39:01) El conductor comenta que fuera del caso Nicolás López, la bibliografía y casuística en torno a los abusos sexuales, dan cuenta de la existencia de contextos, características y variables que se repiten, en donde las mujeres se tardan años en denunciar y cita algunos ejemplos.

Ante esto la actriz señala que en Chile se requiere de un cambio en relación con la prescripción, contexto en que alude a su vivencia acaecida durante la infancia y la denuncia que efectuó años después. Ante esto el conductor señala que en la actualidad existe la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual, pero esta ley no tiene efecto retroactivo.

(11:39:01 - 11:41:03) Acto seguido la actriz comenta que, en el caso de la denunciante de Viña del Mar, esta persona decidió denunciar tras conocer el caso de las actrices denunciadas. En este contexto el conductor consulta cómo tomó contacto con esta denunciante:

Actriz: «(...) ahí no me puedo meter mucho porque tiene que ver, es parte de la denuncia de ella personal y todo. Pero me meto porque yo soy súper empática con las personas que son víctimas de abuso y de violación, soy súper empática y trato en lo posible de ayudar en lo que puedo. Por ejemplo, en temas de psicólogos, en temas de terapia, etc., trato de contactarme y darle mis propias herramientas que tomé en su momento para poder ayudarlas si es que ellas necesitan esa ayuda. Y de hecho para mí eso fue un tema que dolió, que ella toma fuerza para hacer la denuncia, después de varios años en base de este reportaje que vio, y dijo “claro, sí hay actrices conocidas que están denunciando a Nicolás López, a mí me va ir bien ahora porque voy apoyada de un grupo que es importante”.

Pasa el tiempo y algunas denuncias que salieron en la revista al final no llegan a puerto y queda esta niña sola, junto con otras denuncias más, y Nicolás con su tremendo equipo... O sea, imagínate a ella, que no es conocida, que este episodio le pasó hace mucho tiempo atrás y que de hecho nunca estuvo yendo a psicólogo, no estuvo visitando a psiquiatras, etc., no continuó con la carrera de actuación (...), ahora ve que actrices como Paz Bascuñán, Ignacia Allamand (...), van a apoyando a Nicolás, se siente súper indefensa.»

(11:41:03 - 11:45:14) Rodrigo Fluxá refiere a los llamados que recibió de la actriz Paz Bascuñán en relación al reportaje sobre Herval Abreu, añadiendo que pasaron meses para que la gente pudiese tomar la decisión de hablar, y que, en el caso de Nicolás López, esto se produce luego de que el referido anunció la realización de una película que abordaría el “*Me Too*”.

Luego, el periodista señala que en las funas las víctimas acuden a estas porque el sistema no las protege, pero que en el caso de Nicolás López el sistema está funcionando, ya que tras el reportaje la Fiscalía actuó y lo judicializó.

El conductor señala que la actriz dice que muchas de las denunciadas no acudieron a la justicia, ante esto Rodrigo Fluxá indica que fueron ellos quienes las encontraron y que les recomendaron asesorarse legalmente. Tras esto finaliza el segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸¹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸²; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁸³. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁸⁴; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸⁵ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

⁸⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁶ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño,” respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete entre otras cosas la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la denuncia dice relación con la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 16 de marzo de 2022, donde fueron exhibidos los antecedentes del juicio seguido en contra del director de cine Nicolás López Fernández, por su eventual responsabilidad en delitos de connotación sexual, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

El contenido del segmento fiscalizado se focaliza en las acusaciones que existen en contra de Nicolás López Fernández, un conocido director de cine de reconocida trayectoria en la industria cinematográfica nacional. A este respecto, cabe señalar que el tratamiento del

⁸⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

caso en la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 16 de marzo de 2022, se centra básicamente en las presuntas responsabilidades del imputado. Todo lo cual, favorece un ejercicio menos restringido del derecho a la libertad de expresión más aún, si se considera el hecho de que el caso se encuentra judicializado desde el año 2019, hecho que ha sido ampliamente develado por los diferentes medios de comunicación, permitiendo de este modo que los ciudadanos puedan adquirir mayor información al respecto.

Con el objeto de determinar cuál es el estándar de protección a la honra, es necesario hacer mención a lo establecido en la Ley N°19.733, normativa que significó, según Ángela Vivanco, un gran avance para nuestro sistema democrático, en cuanto consagró con mayor amplitud la libertad de opinión y de expresión. En efecto, según la autora, dicha norma consagra como derecho fundamental la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, y agrega que su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio⁸⁷.

El artículo 29 inciso 2° de dicha ley dispone: «No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar».

Además, consagra la admisión de la prueba de verdad en los casos de injurias, que libera de culpa a los periodistas cuando se comprueba que las afirmaciones consideradas ofensivas están ajustadas a los hechos. En efecto, el artículo 30° de la Ley N°19.733 se encarga de establecer que se considera como hechos de interés público de una persona indicando que son aquellos: “f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.”

Los contenidos efectivamente exhibidos en el programa “Mucho Gusto” fueron transmitidos el día 16 de marzo de 2022, y denunciados por la defensa del Señor López en la audiencia de juicio, y éste respondería al derecho de la libertad de informar por parte de la concesionaria, derecho que es protegido por el artículo 19 número 12° de la Constitución Política y al derecho de los televidentes a ser informados de un hecho de interés general.

Por otra parte, la prohibición decretada el 17 de marzo de 2022 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, notificada al Consejo Nacional de Televisión, mediante Oficio N°212-2022, ingreso CNTV N°272, del día 17 de marzo de 2022, que ordena a los intervinientes, a sus abogados y las personas que participan en el presente juicio, a formular declaraciones a los medios de comunicación social o a divulgar acerca de cualquier hecho que haya ocurrido, que esté ocurriendo o que vaya a ocurrir en el desarrollo del presente juicio, es aplicable para los contenidos que puedan ser exhibidos por los servicios de televisión a partir de la misma fecha de esta prohibición, es decir, desde el 17 de marzo de 2022 y no para la emisión de fecha 16 de marzo de 2022.

La elección del programa “Mucho Gusto” de abordar el mediático caso en discusión se ciñe precisamente al derecho de información que les asiste a todos los servicios de televisión, en tanto presentó el tema con todos los elementos que logra reunir y con todos aquellos que ya son de amplio conocimiento público.

Si bien existe la decisión de abordar un caso, el programa sabe el riesgo que corre al exponerse al juicio del público y de quien es referido en éste. Esas son parte de las reglas del periodismo de investigación, como también saber que el hecho de abordar el caso no necesariamente tendrá como resultado alterar el curso judicial del mismo. En este sentido, el programa reconoce que la resolución y determinación de la eventual responsabilidad del imputado es materia exclusiva del tribunal que conoce la causa. De esta forma, la presunción de inocencia del referido no parece haber sido vulnerada por la concesionaria.

⁸⁷ Ángela Vivanco M., Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 355

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, y no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 16 de marzo de 2022; y b) No iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO ENERO A MARZO DE 2022.

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, período enero a marzo de 2022, el cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

8.1. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la concesionaria Televisión Nacional de Chile habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-22	21:58:58	01-02-22	22:01:09	01-03-22	21:57:47
02-01-22	22:06:49	02-02-22	21:57:40	02-03-22	21:58:20
03-01-22	21:59:20	03-02-22	21:56:42	03-03-22	21:59:36
04-01-22	22:00:16	04-02-22	21:59:52	04-03-22	21:59:06
05-01-22	21:58:50	05-02-22	21:59:51	05-03-22	21:58:47
06-01-22	21:58:02	06-02-22	21:59:02	06-03-22	21:58:38
07-01-22	21:59:57	07-02-22	22:00:15	07-03-22	22:02:58
08-01-22	22:03:34	08-02-22	21:58:21	08-03-22	22:02:25
09-01-22	21:59:09	09-02-22	21:59:13	09-03-22	22:02:10
10-01-22	21:58:17	10-02-22	22:00:51	10-03-22	21:59:07
11-01-22	21:59:22	11-02-22	22:00:33	11-03-22	22:00:37
12-01-22	21:58:30	12-02-22	21:58:48	12-03-22	21:58:53
13-01-22	21:59:05	13-02-22	22:05:00	13-03-22	22:05:07
14-01-22	21:58:01	14-02-22	22:01:55	14-03-22	22:02:04
15-01-22	21:59:49	15-02-22	21:59:04	15-03-22	21:59:16
16-01-22	22:00:01	16-02-22	22:03:07	16-03-22	22:03:20
17-01-22	22:00:01	17-02-22	21:57:21	17-03-22	21:57:35
18-01-22	22:00:44	18-02-22	22:00:43	18-03-22	22:00:58
19-01-22	22:02:35	19-02-22	No se emite	19-03-22	21:58:51
20-01-22	22:00:21	20-02-22	21:59:58	20-03-22	21:56:07

21-01-22	21:59:42	21-02-22	22:00:12	21-03-22	22:01:22
22-01-22	21:59:27	22-02-22	21:59:32	22-03-22	22:00:03
23-01-22	22:01:54	23-02-22	22:00:14	23-03-22	22:00:00
24-01-22	21:58:04	24-02-22	21:57:57	24-03-22	21:59:38
25-01-22	21:59:27	25-02-22	22:00:46	25-03-22	21:57:53
26-01-22	21:59:47	26-02-22	22:01:25	26-03-22	22:02:23
27-01-22	21:57:52	27-02-22	21:58:30	27-03-22	22:01:08
28-01-22	22:02:15	28-02-22	21:58:05	28-03-22	21:58:32
29-01-22	21:59:26			29-03-22	21:57:58
30-01-22	22:04:14			30-03-22	22:02:42
31-01-22	22:00:05			31-03-22	22:00:09

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 02 de enero y el día 19 de febrero de 2022, por lo que, presuntamente, no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 02 de enero y 19 de febrero de 2022.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.2. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE

PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la concesionaria Megamedia S.A. habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-01-22	21:56:40	22:03:33	01-02-22	22:02:07	22:05:45	01-03-22	22:01:40	22:03:06
02-01-22	21:55:45	21:56:39	02-02-22	22:00:51	22:01:38	02-03-22	22:02:59	22:04:09
03-01-22	21:57:07	21:57:57	03-02-22	22:00:46	22:01:10	03-03-22	22:01:28	22:02:56
04-01-22	21:57:01	22:01:48	04-02-22	21:53:54	-	04-03-22	21:58:52	21:57:07
05-01-22	22:00:14	22:01:01	05-02-22	21:56:39	-	05-03-22	21:59:59	22:01:29
06-01-22	22:00:06	22:02:44	06-02-22	22:00:09	22:00:26	06-03-22	21:50:45	21:55:22
07-01-22	21:55:25	22:27:46	07-02-22	22:00:52	22:01:29	07-03-22	21:56:46	22:00:16
08-01-22	21:56:36	22:04:02	08-02-22	22:00:20	22:00:51	08-03-22	22:00:21	22:03:13
09-01-22	22:01:27	-	09-02-22	22:00:31	22:03:17	09-03-22	21:58:31	22:00:10
10-01-22	21:59:12	22:02:58	10-02-22	21:59:46	22:00:23	10-03-22	22:00:09	22:02:50
11-01-22	21:58:40	22:01:04	11-02-22	21:57:36	-	11-03-22	21:59:54	22:02:35
12-01-22	21:58:05	22:00:29	12-02-22	21:58:28	-	12-03-22	21:57:48	21:58:48
13-01-22	21:58:51	22:00:21	13-02-22	21:58:28	-	13-03-22	21:56:31	21:59:54
14-01-22	21:56:52	-	14-02-22	22:01:41	22:02:28	14-03-22	21:59:20	22:00:08
15-01-22	21:55:35	22:00:22	15-02-22	22:01:05	22:01:24	15-03-22	22:00:12	22:01:00
16-01-22	21:56:10	21:59:32	16-02-22	22:02:28	22:02:45	16-03-22	22:00:15	22:01:01
17-01-22	21:59:57	22:00:33	17-02-22	22:01:59	22:02:14	17-03-22	21:59:57	22:00:43
18-01-22	21:58:24	22:01:48	18-02-22	22:00:28	-	18-03-22	21:57:49	22:01:49
19-01-22	21:57:30	22:01:04	19-02-22	22:00:18	-	19-03-22	21:59:48	22:19:58
20-01-22	21:57:30	22:01:03	20-02-22	21:57:56	22:00:56	20-03-22	21:59:14	22:31:40
21-01-22	21:41:04	21:59:18	21-02-22	22:00:07	22:00:56	21-03-22	21:57:52	22:01:58
22-01-22	22:01:52	-	22-02-22	21:58:04	22:00:01	22-03-22	21:59:23	22:03:05
23-01-22	21:57:38	21:58:15	23-02-22	22:00:22	22:04:09	23-03-22	21:57:49	22:02:02
24-01-22	22:00:57	22:02:19	24-02-22	21:57:56	22:00:09	24-03-22	21:58:30	22:00:08
25-01-22	21:58:12	22:00:57	25-02-22	22:00:15	22:03:02	25-03-22	21:59:23	21:59:57
26-01-22	21:55:21	22:01:49	26-02-22	21:56:32	21:56:51	26-03-22	21:59:34	22:19:53
27-01-22	21:53:31	21:58:29	27-02-22	22:03:05	-	27-03-22	21:57:49	21:58:04
28-01-22	21:43:04	22:00:15	28-02-22	21:58:00	22:00:32	28-03-22	22:00:01	22:01:50
29-01-22	21:46:11	22:00:34				29-03-22	22:00:25	22:03:41
30-01-22	21:59:47	22:00:34				30-03-22	22:00:11	22:02:26
31-01-22	22:02:50	22:04:18				31-03-22	22:00:18	22:03:21

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 04 de febrero de 2022, por lo que, presuntamente, no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del

espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de febrero de 2022.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 8.3. **FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2022).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad*

la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la concesionaria Canal 13 SpA habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-22	21:59:43	01-02-22	21:55:36	01-03-22	21:57:33
02-01-22	21:59:14	02-02-22	21:57:50	02-03-22	21:57:58
03-01-22	21:59:25	03-02-22	22:01:22	03-03-22	22:00:09
04-01-22	21:57:12	04-02-22	22:01:00	04-03-22	21:57:47
05-01-22	22:03:41	05-02-22	21:59:51	05-03-22	22:02:36
06-01-22	22:04:43	06-02-22	21:59:51	06-03-22	22:02:33
07-01-22	21:58:10	07-02-22	21:59:51	07-03-22	21:57:37
08-01-22	22:00:38	08-02-22	22:02:26	08-03-22	21:55:12
09-01-22	21:55:34	09-02-22	22:01:01	09-03-22	21:56:42
10-01-22	22:01:33	10-02-22	21:59:01	10-03-22	21:56:42
11-01-22	22:01:59	11-02-22	21:59:43	11-03-22	22:03:55
12-01-22	22:00:54	12-02-22	21:59:24	12-03-22	21:59:27
13-01-22	21:59:37	13-02-22	22:00:14	13-03-22	21:57:11
14-01-22	22:00:52	14-02-22	22:00:49	14-03-22	22:00:40
15-01-22	No se emite	15-02-22	22:01:56	15-03-22	22:00:45
16-01-22	21:58:14	16-02-22	22:01:13	16-03-22	22:00:46
17-01-22	21:57:11	17-02-22	22:00:40	17-03-22	21:58:48
18-01-22	21:58:37	18-02-22	22:01:17	18-03-22	21:57:13
19-01-22	21:56:46	19-02-22	21:58:14	19-03-22	21:58:18
20-01-22	21:59:24	20-02-22	22:01:40	20-03-22	22:02:42
21-01-22	21:59:24	21-02-22	22:02:40	21-03-22	22:04:10
22-01-22	21:58:56	22-02-22	21:55:12	22-03-22	22:02:11
23-01-22	21:59:40	23-02-22	21:59:03	23-03-22	21:58:51
24-01-22	21:55:21	24-02-22	21:59:00	24-03-22	21:58:29
25-01-22	21:57:47	25-02-22	21:59:02	25-03-22	22:01:05
26-01-22	22:02:14	26-02-22	22:01:14	26-03-22	22:02:16

27-01-22	22:01:52	27-02-22	22:06:21	27-03-22	22:02:57
28-01-22	22:03:08	28-02-22	21:59:18	28-03-22	22:00:20
29-01-22	22:01:37			29-03-22	22:00:38
30-01-22	21:57:27			30-03-22	21:57:26
31-01-22	21:59:20			31-03-22	21:58:45

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 15 de enero y el día 27 de febrero de 2022, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 de enero y 27 de febrero de 2022.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 2 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE FEBRERO DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período febrero de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

10. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias del 01 al 07 y del 08 al 18 de abril de 2022, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

11. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

11.1 “ANTONIO”. FONDO CNTV 2021.

El director (S) del Departamento de Fomento, Tomás Arcos, informa al Consejo sobre el estado del proyecto “Antonio”, adjudicatario del Fondo CNTV 2021.

11.2 “VALLE DE ÁNIMAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 262 de 15 de marzo de 2022, Claudio Rodríguez Zúñiga, representante legal de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL, productora a cargo del proyecto “Valle de ánimas”, solicita al Consejo autorización para reducir la cuota 2 por estar sobredimensionada, así como también aumentar el monto de las cuotas 3 a la 6 inclusive, y modificar las fechas de entrega de productos asociados a las cuotas 4, 5, 6 y 7.

Para fundamentar su solicitud, señala que luego de estar el proyecto en ejecución y habiendo analizado más en profundidad los flujos de caja, notaron que la cuota 2 se encontraría sobredimensionada para los requerimientos de la etapa asociada a ésta, optando por modificar el cronograma de pagos para no incurrir en gastos adicionales relacionados con la adquisición de la correspondiente boleta de garantía que asegura el proyecto. Además, solicitan ajustar el cronograma de pagos de las cuotas 3 a la 6 inclusive, en el sentido de aumentar los montos de aquellas y modificar la fecha de entrega de los productos asociados al pago de las cuotas 4, 5, 6 y 7, todo ello conforme al documento que acompañan en su presentación.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL en el sentido de autorizar la reducción de la cuota 2 del proyecto “Valle de ánimas” desde \$5.918.760 a \$5.073.223, aumentar el monto de las cuotas 3, 4, 5 y 6 en los términos propuestos en el cronograma acompañado en su presentación y, finalmente, modificar las fechas de entrega de productos asociados a las cuotas 4, 5, 6 y 7 en los términos propuestos, sin alterar el plazo máximo original para la ejecución del proyecto.

11.3 “UN CUENTO PARA SOÑAR”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 336 de 04 de abril de 2022, Hugo García López, en representación de Merkén Studios Limitada, productora a cargo del proyecto “Un cuento para soñar”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de entrega de productos, en el sentido de unificar todos los *offlines* en una sola cuota -la cuota 10-, lo que reduciría de 14 a 13 cuotas la ejecución del proyecto, modificando con ello los porcentajes de financiamiento de las cuotas 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, sólo manteniéndose la cuota 9 con el porcentaje inicial.

Para fundamentar su solicitud, señala que debido a que el proyecto comenzó más tarde de lo programado inicialmente, se ha generado una brecha entre las rendiciones financieras y las entregas de los avances, por lo que solicitan la unificación de todos los *offlines* en una sola cuota -la 10-, lo que reduce de 14 a 13

cuotas la ejecución del proyecto, modificando con ello los porcentajes de financiamiento de las cuotas 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, sólo manteniéndose la cuota 9 con el porcentaje inicial.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Merkén Studios Limitada, en el sentido de autorizar la unificación de todos los *offlines* del proyecto “Un cuento para soñar” en la cuota 10, lo que reduce de 14 a 13 cuotas la ejecución del proyecto modificando con ello los porcentajes de financiamiento de las cuotas 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, sólo manteniéndose la cuota 9 con el porcentaje inicial.

11.4 “LA VECINDAD”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 345 de 06 de abril de 2022, Macarena Monros, representante legal de Cinema Girasol SpA, productora a cargo del proyecto “La Vecindad”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de pagos de las cuotas 6 a 9, ambas inclusive.

Fundamenta su solicitud en los retrasos experimentados en el rodaje de la producción con ocasión de la pandemia de Covid-19, donde han debido lidiar incluso con el contagio de algunos de sus protagonistas, lo que ha significado para ellos el retraso también en la percepción de los recursos considerados para cada cuota de ejecución del proyecto, por lo que solicitan cambio de cronograma en cuanto a fechas o productos entregables, desde la cuota 6 a la 9, ambas inclusive, en los términos señalados en la propuesta acompañada en su presentación.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cinema Girasol SpA, en el sentido de autorizar las nuevas fechas propuestas para el cronograma de ejecución del proyecto “La Vecindad”, de las cuotas 6 a 9, ambas inclusive. En ningún caso las nuevas fechas podrán modificar el plazo original de ejecución del proyecto.

12. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANGOL. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 550 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 825 de 2019 y la Resolución Exenta CNTV N° 1096 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 348 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 43, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 550 de 2018.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 348 de 2022, solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 495 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia de Covid-19, hecho además considerado como caso fortuito o fuerza mayor por la Contraloría General de la República.
3. Que, de concederse el plazo solicitado, se excedería la fecha límite para iniciar transmisiones con tecnología digital en concesiones de radiodifusión televisiva con zona de servicio en capitales provinciales del país establecido en el Decreto Supremo N° 50 del año 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (15 de abril de 2023), razón por la que sólo puede otorgarse una ampliación por un número de días compatible con dicho plazo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Angol, canal 43, en el sentido de ampliarlo en 435 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSOS DE OTROGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, POR VENCIMIENTO DE CONCESIONES EN EL AÑO 2023.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases de Llamados a Concursos Públicos para otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios propios para las localidades de:

1. **Alicahue.** Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
2. **Caldera.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
3. **Cerro Castillo.** Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
4. **Chaitén.** Canal 22. Banda de Frecuencias (518-524 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts;
5. **Chile Chico.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts.
6. **Chellepín.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts;
7. **Isla Robinson Crusoe.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
8. **La Calera.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;

9. **La Higuera.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
10. **Lago Verde.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
11. **Licanray.** Canal 43. Banda de Frecuencias (644-650 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
12. **Los Loros.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
13. **Mallín Grande.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
14. **Monte Grande.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
15. **Pedregoso.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts;
16. **Pozo Almonte.** Canal 39. Banda de Frecuencia (620-626 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts;
17. **Puerto Ingeniero Ibáñez.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
18. **Puerto Cisnes.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
19. **Puerto Guadal.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
20. **Puerto Williams.** Canal 24. Banda de Frecuencias (530-536 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
21. **Río Colorado.** Canal 28. Banda de Frecuencias (554-560 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
22. **Salamanca.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts;
23. **Tirúa.** Canal 23. Banda de Frecuencias (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
24. **Antofagasta.** Canal 32. Banda de Frecuencias (578-584 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 140 Watts;
25. **Concepción.** Canal 36. Banda de Frecuencias (602-608 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts;
26. **Temuco.** Canal 40. Banda de Frecuencias (626-632 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts;
27. **Valparaíso y Viña del Mar.** Canal 38. Banda de Frecuencias (614-620 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts;
28. **Los Lagos.** Canal 25. Banda de Frecuencias (536-542 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 30 Watts;
29. **Rancagua.** Canal 32. Banda de Frecuencias (578-584 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 3400 Watts;

30. **Curicó.** Canal 38. Banda de Frecuencias (614-620 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;

BASES PARA CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El llamado a concursos públicos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. DEFINICIONES.

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los sábados, domingos y festivos.
- d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. **Adjudicatario:** Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. **Impugnación:** Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación, declaran conocer.
- h. **Concesionario:** Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o

ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. **FORMA DE POSTULACIÓN.**

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. **PREGUNTAS Y RESPUESTAS.**

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. **NOTIFICACIONES.**

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES A LOS CONCURSOS.

1. **POSTULANTES HÁBILES.**

Podrán postular a los concursos, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. **POSTULANTES INHÁBILES.**

No podrán postular a los concursos:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

3. POSTULANTES CON DERECHO PREFERENTE.

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

1. **Alicahue.** Canal 22: Canal 13 SpA
2. **Caldera.** Canal 38: Canal 13 SpA
3. **Cerro Castillo.** Canal 24: Canal 13 SpA
4. **Chaitén.** Canal 22: Canal 13 SpA
5. **Chile Chico.** Canal 24: Canal 13 SpA
6. **Chellepin.** Canal 24: Canal 13 SpA
7. **Isla Robinson Crusoe.** Canal 24: Canal 13 SpA
8. **La Calera.** Canal 23: Canal 13 SpA
9. **La Higuera.** Canal 23: Canal 13 SpA
10. **Lago Verde.** Canal 24: Canal 13 SpA
11. **Licanray.** Canal 43: Canal 13 SpA
12. **Los Loros.** Canal 23: Canal 13 SpA
13. **Mallín Grande.** Canal 23: Canal 13 SpA
14. **Monte Grande.** Canal 24: Canal 13 SpA
15. **Pedregoso.** Canal 38: Canal 13 SpA
16. **Pozo Almonte.** Canal 39: Canal 13 SpA
17. **Puerto Ingeniero Ibáñez.** Canal 23: Canal 13 SpA
18. **Puerto Cisnes.** Canal 24: Canal 13 SpA
19. **Puerto Guadal.** Canal 24: Canal 13 SpA
20. **Puerto Williams.** Canal 24: Canal 13 SpA
21. **Río Colorado.** Canal 28: Canal 13 SpA
22. **Salamanca.** Canal 23: Canal 13 SpA
23. **Tirúa.** Canal 23: Canal 13 SpA
24. **Antofagasta.** Canal 32: CNC Inversiones S.A.
25. **Concepción.** Canal 36: CNC Inversiones S.A.
26. **Temuco.** Canal 40: CNC Inversiones S.A.
27. **Valparaíso y Viña del Mar.** Canal 38: Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada
28. **Los Lagos.** Canal 25: Megamedia S.A.
29. **Rancagua.** Canal 32: Megamedia S.A.
30. **Curicó.** Canal 38: Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera E.I.R.L

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente base, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinta.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. CARPETA TÉCNICA.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio [web http://tvdigital.cntv.cl](http://tvdigital.cntv.cl).

El proyecto técnico deberá ser respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. CARPETA JURÍDICA.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- b. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- b. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- b. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- b. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- b. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F30).**
- b. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- b. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- b. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. CARPETA DE PROYECTO FINANCIERO.

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

<i>1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión</i>	35%
<i>2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	35%
<i>3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	10%
<i>4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. CARPETA DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

<i>1. Descripción del proyecto</i>	20%
<i>2. Justificación del proyecto</i>	15%
<i>3. Identificación de las audiencias</i>	20%
<i>4. Beneficios según la zona de cobertura</i>	20%
<i>5. Valores que se desarrollarán</i>	15%
<i>6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.</i>	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

REVISIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA Y LA CARPETA JURÍDICA.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

REPAROS.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. PERIODO DE SUBSANACIÓN.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4. CIERRE DEL PERIODO DE SUBSANACIÓN.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. EVALUACIÓN DE LAS CARPETAS FINANCIERA Y DE ORIENTACIÓN DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen las Comisiones de Evaluación integradas por el Director/a del Departamento

de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. ELABORACIÓN DE INFORME PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO.

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante el que tendrá el valor de prueba pericial. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. FACULTADES DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. NOTIFICACIÓN.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto

redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si este fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. RECLAMACIÓN.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

14. **APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, A SOLICITUD DE INTERESADOS.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases de Llamados a Concursos Públicos para otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios propios para las localidades de:

1. **Curicó.** Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts.
2. **Temuco y Padre Las Casas.** Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. DEFINICIONES.

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. **Adjudicatario:** Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. **Impugnación:** Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. **Concesionario:** Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. FORMA DE POSTULACIÓN.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. PREGUNTAS Y RESPUESTAS.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO.

1. POSTULANTES HÁBILES.

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. POSTULANTES INHÁBILES.

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;

- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

1. PRESENTACIÓN AL CONCURSO.

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. CARPETA TÉCNICA.

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl.->

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. CARPETA JURÍDICA.

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- b. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- b. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- b. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- b. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- b. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- b. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida

en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.

- b. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- b. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. CARPETA DE PROYECTO FINANCIERO.

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

<i>1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión</i>	<i>35%</i>
<i>2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	<i>35%</i>
<i>3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	<i>10%</i>
<i>4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita</i>	<i>20%</i>

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. CARPETA DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO.

1. REVISIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA Y LA CARPETA JURÍDICA.

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. REPAROS.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. PERIODO DE SUBSANACIÓN.

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4. CIERRE DEL PERIODO DE SUBSANACIÓN.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. EVALUACIÓN DE LAS CARPETAS FINANCIERA Y DE ORIENTACIÓN DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS.

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. ELABORACIÓN DE INFORME PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO.

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. FACULTADES DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN.

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. NOTIFICACIÓN.

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. RECLAMACIÓN.

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO.

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

Se levantó la sesión a las 15:01 horas.